

**USS | UNIVERSIDAD  
SEÑOR DE SIPÁN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS:**

**PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO  
10° DEL D.L. N° 1106, PARA INCORPORAR LAS  
REGLAS DE VALORACION DE LA PRUEBA  
INDICIARIA EN EL DELITO DE LAVADO DE  
ACTIVOS**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**Autor:**

**Bach. Villegas Pilco, Piero Martín**

**<https://orcid.org/0000-0003-4742-8234>**

**Asesor:**

**Dr. Mendiburu Rojas, Augusto Franklin**

**<https://orcid.org/0000-0002-2650-216X>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel, Perú**

**2022**

## **Dedicatoria**

A mi amada madre Mery Pilco, por su paciencia, sabiduría y apoyo  
Incondicional en mi labor cotidiana, puesto que sin su guía  
Otra sería la Historia.

## **Agradecimiento**

Debo agradecer a mi entrañable tía Nurmy Flores

Que sin importar la distancia que nos separa,

Nunca dejo de velar por mí.

Agradezco a mis profesores, maestros míos todos,

A mis amigos, condiscípulos de la escuela de la Vida

Y a mi familia en general, por darme el soporte que todo

Ser humano necesita, el calor del Hogar.

## **Resumen**

La presente investigación se plantea como objetivo principal Proponer la modificatoria del Artículo 10° del DL N° 1106, para incorporar reglamentación para la valoración de la Prueba Indirecta en el Delito de blanqueamiento de capitales. Para ello, se realizó un trabajo de análisis documental de la jurisprudencia nacional y extranjera y se realizaron entrevistas a profundidad a expertos, y se aplicó un cuestionario a 50 trabajadores del Ministerio Público y el Poder Judicial de la Región Lambayeque. En base a los resultados se pudo determinar la necesidad de la Modificatoria del Artículo 10° del DL N° 1106, a partir de lo cual se realizó la respectiva propuesta que se presenta en la investigación, con la finalidad de optimizar el uso de la prueba indirecta en los procesos de investigación del delito de blanqueamiento de capitales

**Palabras clave: Prueba Indirecta, Blanqueamiento de capitales.**

## **Abstrac**

The main objective of this investigation is to propose the amendment of Article 10 of DL N ° 1106, to incorporate the rules of assessment of the Indicial Evidence in the Offense of Money Laundering. For this, a documentary analysis of national and foreign jurisprudence was carried out and in-depth interviews were conducted with experts, and a questionnaire was applied to 50 workers from the Public Ministry and the Judicial Branch of the Lambayeque Region. Based on the results, it was possible to determine the need for the Modification of Article 10 of DL N ° 1106, from which the respective proposal presented in the investigation was made, in order to optimize the use of the test evidence in the investigation processes of the crime of money laundering.

**Keyword:** Indicial Evidence, Money Laundering.

## ÍNDICE

<b>Dedicatoria</b> .....	II
<b>Agradecimiento</b> .....	III
<b>Resumen</b> .....	IV
<b>Palabras clave: Prueba Indirecta, Blanqueamiento de capitales.</b> .....	IV
<b>Abstrac</b> .....	V
<b>Keyword: Indicial Evidence, Money Laundering.</b> .....	V
<b>ÍNDICE</b> .....	VI
<b>INDICE DE TABLAS</b> .....	VIII
<b>INDICE DE FIGURAS</b> .....	X
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	12
<b>II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	13
<b>2.1. Realidad problemática</b> .....	13
<b>2.1.1. A Nivel Internacional</b> .....	13
<b>2.1.2. A Nivel Nacional</b> .....	15
<b>2.1.3. A Nivel Local</b> .....	17
<b>2.2. Trabajos previos</b> .....	19
<b>2.2.1. A Nivel Internacional</b> .....	19
<b>2.2.2. A Nivel Nacional</b> .....	21
<b>2.2.3. A Nivel Local</b> .....	23
<b>2.3. Teorías relacionadas con el tema</b> .....	24
<b>2.3.1. Prueba indiciaria</b> .....	24
<b>2.3.2. Delito de lavado de activos.</b> .....	37
<b>2.4. Formulación del problema</b> .....	45
<b>2.5. Justificación del estudio</b> .....	45
<b>2.6. Hipótesis</b> .....	46

2.7.	Objetivos.....	46
2.7.1.	Objetivo General.....	46
2.7.2.	Objetivos Específicos .....	47
III.	MÉTODO.....	48
3.1.	Tipo y Diseño de Investigación. ....	48
3.1.1.	Tipo de Investigación .....	48
3.1.2.	Diseño de investigación.....	48
3.2.	Población y muestra.....	48
	<b>2.2.1. Población</b> .....	48
	<b>2.2.2. Muestra</b> .....	49
3.3.	Variables, Operacionalización. ....	49
3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	50
3.5.	Procedimiento de análisis de datos .....	53
3.6.	Criterios éticos.....	53
IV.	RESULTADOS .....	55
4.1.	Resultados en Tablas y Figuras.....	55
4.2.	Discusión de resultados .....	75
4.3.	Aporte científico .....	77
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	81
	CONCLUSIONES.....	81
	RECOMENDACIONES .....	83
	REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	84
	ANEXOS.....	89

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Prueba indiciaria necesita reglas de valoración para obtener fuerza probatoria ...	55
Tabla 2: Prueba indiciaria elemento eficaz para probar delito de lavado de Activos .....	56
Tabla 3: Probanza del Delito de Lavado de activos solo elementos de convicción Directos .....	57
Tabla 4: Deficiencias jurídicas para recolectar elementos indiciarios en la investigación preliminar, lo que la carga procesal existente imposibilita su cumplimiento.....	58
Tabla 5: Existir una reforma legislativa del Art. 10° en el marco del D. L N°1106 .....	59
Tabla 6: Fiscales y jueces capacitados para la probanza del Delito de Lavado de Activos a partir de la prueba indiciaria.....	60
Tabla 7: La prueba indiciaria acredita actos de conversión de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos.....	61
Tabla 8: La prueba indiciaria acredita los actos de transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos.....	62
Tabla 9: La prueba indiciaria incide significativamente en la carga de la prueba en los actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos.....	63
Tabla 10: La prueba indiciaria contraviene el principio de objetividad de la actuación fiscal .....	64
Tabla 11: Los Fiscales mejor uso prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106 .....	65
Tabla 12: Jueces condenan el delito de lavado en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo .....	66
Tabla 13: Jueces hacen uso eficaz de la prueba indiciaria al sentenciar en los procesos por el delito de lavado de activos.....	67
Tabla 14: Los jueces podrían valorar mejor la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106.....	68
Tabla 15: La condena en base a pruebas indiciarias en contra el delito de lavado de Activos contraviene el principio de presunción de inocencia.....	69



Tabla 16: Incorporando reglas de valoración al Art.10° del Decreto Legislativo N°1106, mejore su tratamiento o utilización .....	70
Tabla 17: La valoración de una suma indicios adecuada permite condenar al imputado sin generar controversia o problemas procesales .....	71
Tabla 18: La prueba indiciaria está claramente definida en el Código Procesal Penal y en el Art.10 del Decreto Legislativo N°1106.....	72
Tabla 19: Los delitos de lavado de activos tienen una labor probatoria cada vez más complicando razón por la cual se requiere una definición más clara de la prueba indiciaria .....	73
Tabla 20: Modificatoria al Art.10 del Decreto Legislativo N°1106 sobre la Prueba Indiciaria influirá positivamente en la probanza e imputación de los procesados por el Delito de Lavado de Activos .....	74

## INDICE DE FIGURAS

Figura 1: Prueba indiciaria necesita reglas de valoración para obtener fuerza probatoria ..	55
Figura 2: Prueba indiciaria elemento eficaz para probar delito de lavado de Activos .....	56
Figura 3: Probanza del Delito de Lavado de activos solo elementos de convicción Directos .....	57
Figura 4: Deficiencias jurídicas para recolectar elementos indiciarios en la investigación preliminar, lo que la carga procesal existente imposibilita su cumplimiento.....	58
Figura 5: Existir una reforma legislativa del Art. 10° en el marco del D. L N°1106.....	59
Figura 6: Fiscales y jueces capacitados para la probanza del Delito de Lavado de Activos a partir de la prueba indiciaria.....	60
Figura 7: La prueba indiciaria acredita actos de conversión de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos.....	61
Figura 8: La prueba indiciaria acredita los actos de transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos.....	62
Figura 9: La prueba indiciaria incide significativamente en la carga de la prueba en los actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos.....	63
Figura 10: La prueba indiciaria contraviene el principio de objetividad de la actuación fiscal .....	64
Figura 11: Los Fiscales mejor uso prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106 .....	65
Figura 12: Jueces condenan el delito de lavado en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo .....	66
Figura 13: Jueces hacen uso eficaz de la prueba indiciaria al sentenciar en los procesos por el delito de lavado de activos.....	67
Figura 14: Los jueces podrían valorar mejor la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106.....	68
Figura 15: La condena en base a pruebas indiciarias en contra el delito de lavado de Activos contraviene el principio de presunción de inocencia .....	69

Figura 16: Incorporando reglas de valoración al Art.10° del Decreto Legislativo N°1106, mejore su tratamiento o utilización .....	70
Figura 17: La valoración de una suma indicios adecuada permite condenar al imputado sin generar controversia o problemas procesales .....	71
Figura 18: La prueba indiciaria está claramente definida en el Código Procesal Penal y en el Art.10 del Decreto Legislativo N°1106.....	72
Figura 19: Los delitos de lavado de activos tienen una labor probatoria cada vez más complicando razón por la cual se requiere una definición más clara de la prueba indiciaria .....	73
Figura 20: Modificatoria al Art.10 del Decreto Legislativo N°1106 sobre la Prueba Indiciaria influirá positivamente en la probanza e imputación de los procesados por el Delito de Lavado de Activos .....	74

## I. INTRODUCCIÓN

El lavado de activos como delito ha cobrado cada vez mayor relevancia en los últimos años con la creciente globalización e interrelación de las económicas, la intrincada red de los sistemas financieros y la internacionalización de las relaciones comerciales. Puesto que en el delito de blanqueamiento de capitales se busca darle una apariencia legítima a un dinero obtenido por actividades ilegales, como el tráfico de estupefacientes, el contrabando, el tráfico de armas, el tráfico de personas o el robo y la corrupción, la comprobación del acto delictivo se vuelve complicado puesto que resulta difícil encontrar pruebas directas. Así, es sobre todo en este tipo de delitos, que el uso de las pruebas indirectas se vuelve fundamental para que las investigaciones penales prosperen y los culpables sean condenados.

En la presente investigación se propone la modificatoria del Artículo 10° del D.L N° 1106, para implementar una nueva reglamentación para la valoración de la prueba indirecta en el delito de blanqueamiento de capitales y de esa manera contribuir a la optimización de su uso. Para ello hemos ordenado el presente trabajo en 4 partes.

En la primera parte realizamos el Planteamiento del Problema, en donde exponemos la realidad del delito de blanqueamiento de capitales a nivel Internacional, Nacional y Local; acto seguido mencionamos las investigaciones anteriormente realizadas sobre el tema, es decir, los trabajos previos relacionados con el delito en mención y el uso de la prueba indiciaria, para luego plantear las teorías relacionadas al tema, la formulación del problema y los objetivos de la investigación.

En una segunda parte exponemos la metodología que hemos utilizado, junto con las técnicas e instrumentos usados para recabar datos, en donde detallamos la población y la muestra, y la operacionalización de las variables.

En una tercera parte mostramos los resultados del cuestionario aplicado y realizamos una breve discusión sobre los mismos, para acto seguido presentar la propuesta de modificatoria que hemos elaborado para el presente trabajo.

Finalmente, en la última parte presentamos las conclusiones y recomendaciones del trabajo que se realizó.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **2.1. Realidad problemática**

#### **2.1.1. A Nivel Internacional**

Para referirnos al lavado de activos y su presencia en la realidad Latinoamericana basta mencionar el conocido caso “Lava Jato”, considerado uno de los casos de blanqueamiento de capitales y corrupción más importante de los últimos años, que involucro a un gran número de políticos y empresarios de la Región y a la multinacional Odebrecht, y por la cual se movieron ilícitamente más de mil millones de dólares a través de cuentas en 52 países. (La Republica, 2019)

Como menciona Fariza (2018) el también llamado blanqueamiento de dinero no suele ser investigado de forma proactiva sino sobre todo de forma reactiva, es decir, después de ocurrido el ilícito o de presentarse evidencias o indicios de su comisión. En la misma línea el Grupo Acción Financiera (GAFI) de México señala que se le da más importancia a la persecución de delitos determinantes como son la delincuencia organizada o el tráfico ilegal de estupefacientes que al mismo blanqueamiento de bienes, y esto se observa al comprobar que la cantidad de acciones penales y condenas por el delito de blanqueamiento de bienes es muy baja en comparación a otros delitos, y en muchos de los casos, solo se realizan investigaciones financieras que terminan por ser truncadas. A esto el Grupo Acción Financiera (GAFI) agrega que la corrupción es un freno para el desarrollo de las investigaciones sobre este delito, puesto que socava la capacidad de las autoridades para investigarlo y perseguirlo penalmente. Si bien México es un país con gran riesgo de presentar el delito de blanqueamiento de capitales, particularmente relacionado con otros delitos como el tráfico de estupefacientes, la extorsión y la evasión fiscal, sus autoridades no toman más medidas pertinentes a su disposición.

Por su parte, El Espectador (2019), diario colombiano, indica que el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), realizó una pesquisa acerca del blanqueamiento de dinero en Colombia llegando a la conclusión según la cual la mayoría de los casos de blanqueamiento de capitales que están sometidos a investigación están directamente

relacionados con el tráfico de estupefacientes y son muy escasos los que implican la persecución del lavado de capitales por sí mismo, sin relación con otros delitos precedentes.

Arroyo (2018), señala que las estadísticas internacionales muestran un importante aumento de los índices de conflictividad social por el delito de blanqueamiento de bienes y de su repercusión en las economías nacionales. Por su parte, el Fondo Monetario Internacional, estima que cada año se lavan a nivel mundial entre el 2% y 5% de PBI de los países a nivel internacional, y en América los índices oscilan entre el 2,5% y 6,3%. Al día de hoy los avances a nivel jurídico, tecnológico, financiero, político- estatal y social han permitido que la inclusión de capitales en las economías nacionales sea más dificultoso. A esto tenemos que sumar que la obtención de pruebas directas del delito de lavado de activos es sumamente complicada, en parte, a que existen muchos países poco o nada comprometidos en la lucha contra este flagelo.

Para Medina (2018), el aumento de los índices de pobreza, conjuntamente con otros males sociales tales como el tráfico de estupefacientes y de armas, la corrupción estatal y privada, además de la violencia social asociada a la inseguridad ciudadana acompañada de la actividad delictiva de bandas criminales, tienen como consecuencia un aumento de los problemas sociales y por lo tanto, obligan a las autoridades a buscar nuevos métodos para dar solución de tales fenómenos. Sin embargo, la aparición de diferentes mecanismos delictivos que utilizan las organizaciones criminales, han convertido en una odisea para las autoridades detectar los delitos que con el uso de tecnologías de alto nivel se cometen.

Bien señala Miro (2017) al decir que las bandas criminales que perpetúan el delito de blanqueo de capitales encuentran un excelente aliado en la globalización de la economía, puesto que esto les permite tener a su disposición una gran cantidad de opciones para camuflar sus activos mal habidos. Así, el delito de blanqueo de activos se encuentra muy bien escondido en los mercados internacionales, siendo así que se pueden blanquear gran cantidad de caudales de efectivo mediante empresas fantasmas, con el contubernio de bancos, empresas financieras internacionales e incluso gobiernos de países de los 5 continentes. Es por esta realidad tan impactante que resulta imperativa la búsqueda de mecanismos de control legales eficientes para combatir estos ilícitos.

### **2.1.2. A Nivel Nacional**

A nivel nacional la situación del delito de blanqueamiento de capitales no se aleja de la de sus pares latinoamericanos. Para Cuba (2018) el estado peruano ha hecho muy poco para realmente combatir el grave delito de blanqueamiento de capitales. Según afirma, solo ha primado la postura política, en lugar de acciones concretas y efectivas. Como afirmó Cuba (2018) en el Perú se lavan aproximadamente 6 mil millones de dólares al año, cuyos caudales provienen principalmente de actividades ilegales tales como el narcotráfico, el tráfico de personas, las actividades extractivas ilegales, y como no, la corrupción enquistada tanto en el espacio público como en el privado. Ya se ha señalado que solamente la corrupción le cuesta al Estado Peruano anualmente, nada menos que 5 mil millones de soles. Por otra parte, Cuba (2018) indicó que el actor principal en la lucha contra este mal social es el Poder Judicial junto al Ministerio Público.

Por su parte, Castillo (2017) señala que de la prueba indiciaria en el Perú se puede uno hacer una idea a través de las malas prácticas jurídicas de los fiscales en sus requerimientos de sobreseimiento, sobre todo porque no existe una adecuada utilización de la prueba por indirecta en las investigaciones de delitos de blanqueamiento de capitales; esto naturalmente genera grandes problemas a los fiscales, dado que no tienen los necesarios elementos de convicción para acreditar el delito lo que termina en el archivamiento de los casos. No es casual por tal motivo, que el delito de blanqueamiento de capitales sea poco usual.

Lo cierto es que resulta muy difícil, como se mencionaba más arriba, encontrar elementos de convicción para probarlo, y esto dado que es un delito destinado a dar legitimidad o en otras palabras, es un grupo de acciones y actividades realizadas con el objetivo de disimular o camuflar un patrimonio de origen ilícito mediante la realización de transacciones nacionales o internacionales para borrar su origen. Por otra parte, a esta se suma que es una actividad muy compleja por su misma naturaleza, y por ello, está sometida a constante transformación y evolución, lo que vuelve cada día más, muy complicada su persecución y condena. Por tal motivo se vuelve imperativo que tales delitos no queden impunes lo que hace de la prueba indiciaria uno de los recursos de mayor importancia para enfrentar este problema en ascenso. (Castillo,2017)

Pariona (2017) señala que las diferentes acciones destinadas a recubrir la fuente de los capitales de procedencia ilícita, han encontrado diferentes formas de nombrarlo tales como “blanqueo de capitales”, “blanqueo de dinero”, “lavado de dinero”, “lavado de activos”, “reciclaje” todos ellos haciendo alusión a un mismo fenómeno. En el Perú esta modalidad abarca toda actividad que está destinada a dar apariencia de legalidad al dinero, bienes o ganancias que tienen procedencia ilegal. El objetivo final es poder camuflar el origen ilegal de los caudales y de esa manera poder continuar invirtiendo en la realización del ilícito.

Asimismo el diario Peru 21 (2016), señaló que el personal del Ministerio Público, con ayuda de miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP) realizaron un mega-operativo simultáneo en Lima y Ayacucho contra el blanqueamiento de dinero proveniente del tráfico de drogas en el Valle del VRAEM. Es uno de los principales rutas del narcotráfico en el Perú y están involucrados muchas personalidades del país, autoridades con vínculos con jueces y congresistas, por ello se realizaron intervenciones en inmuebles en casas ubicados en la capital, como los distritos de La Molina, Chaclacayo, San Juan de Lurigancho, Ate y El Agustino.

De manera similar en el norte del país, en Tumbes se han detectado que existen 300 procesos que son investigados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y que pueden mandarse al archivo dado que presentan importantes errores en la formulación de la denuncia y en la tipificación del delito. Según un informe emitido por el Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, los procesos fiscales que se encuentran en la etapa de acusación fueron observados por los jueces, y devueltos para que subsanen los errores en la tipificación del delito penal. Esto sucedió dado que los fiscales no supieron identificar el delito de los imputados afectando de esta manera el correcto desarrollo de la investigación. Estos errores naturalmente perjudican al juez en su veredicto. Por tal motivo, los funcionarios del ministerio público deben hacer uso de la prueba indiciaria cuando la acusación carece de pruebas directas.

Como indica Acuña (2018), en el Perú existen ya posiciones sentadas en diversas casaciones y en el mismo Tribunal Constitucional, sobre la valoración de la prueba indirecta para darle solución a la realidad jurídica de un procesado. Así, se acepta la incorporación de la misma, siempre y cuando no solo sea una prueba indirecta sino varias y su incorporación



se encuentre debidamente justificada. Un caso trascendente en la jurisprudencia peruana es la sentencia del Tribunal Constitucional en el asunto Llamuja Hilares, sentencia de 13 de octubre de 2008, Exp. N°00728-2008-HC/TC, en donde queda observado que se puede utilizar la prueba indirecta como sustento de condena, solo si el juez observa una debida motivación, de lo contrario, y al no existir un cumulo de pruebas que alcancen certeza de culpabilidad del agente, no se podría condenar al procesado sino contraviniendo un derecho constitucional.

Según Huayllani (2016), el blanqueo de capitales en nuestro país, progresivamente ha ido creciendo en los tiempos últimos. En tales circunstancias de incertidumbre el gobierno peruano ha implementado diferentes mecanismos para combatirlo, no solo en el ámbito financiero sino también en el coercitivo legal. Así, se modificó la ley N° 27765 (Ley penal de blanqueamiento de dinero) por el nuevo Decreto Legislativo N° 1106 (Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el blanqueamiento de capitales y otros delitos vinculados).

Molina (2014) firma que el blanqueamiento de capitales es tratado principalmente desde el derecho penal, con el fin de perseguir a las organizaciones delictivas y sus productos ilícitos. El delito de blanqueamiento de capitales, como se ha visto, es un delito poco convencional, por lo que complicado resulta seguirle el rastro. Por lo tanto, en los requerimientos acusatorios es pertinente aplicar la prueba indiciaria, siendo que no se debe aplicar solamente como herramienta procesar sino también como mecanismo probatorio. Sin embargo, siendo importante su uso y utilidad, tanto los representantes del Ministerio Público como del Poder Judicial no lo emplean de forma suficiente, como señala el autor.

### **2.1.3. A Nivel Local**

En Chiclayo, según el especialista Jaime Antezana, existen muchas evidencias que muestran a la región Lambayeque es una zona de tránsito y refinación de droga de gran pureza química, que luego es transportada al Norte del país y al país vecino de Ecuador. Así la policía ha encontrado pruebas que comprometen a diversos políticos y personalidades con las organizaciones del narcotráfico. Sin embargo, a pesar de las investigaciones públicas que se han hecho a familias, como los Acuña Peralta y los Sánchez Paredes, no se ha podido demostrar nada. (Urpeque,2012)

En un nota periodística RPP (2018) indica que el Ministerio Público inició una investigación a Oviedo por presunto blanqueo de capitales en las agroexportadoras Tután y Pomalca. Se especificó que el funcionamiento de la red delictiva, consistiría en inscribir empresas fachadas que simulaban deudas con las empresas agroindustriales, con el propósito de generar procesos judiciales, apoyados por administradores de justicia corruptos, con el propósito de perennizarse en la administración de tales empresas.

Por otra parte RPP (2011) indicó también que el ministerio público comenzó una pesquisa contra la familia Acuña en Lambayeque, por el presunto blanqueamiento de capitales. Se supo a través de la información transmitida por la agencia de noticias, que los peritos contables iniciarán la investigación a partir del estudio de toda la documentación contable y financiera de las Universidades Señor de Sipán y Cesar Vallejo.

Por su parte, Santa Cruz (2018) en cuanto a las dificultades que existen para perseguir el delito de blanqueamiento de dinero en la Región Lambayeque, estas se deben principalmente a las dificultades que existen para la valoración de la prueba indirecta en el proceso de investigación fiscal, procesamiento y sanción del delito de blanqueamiento de capitales en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, puesto que existen limitaciones en la valoración de la herramienta jurídica por parte de los operadores del derecho, siendo así que no es debidamente usada en la práctica jurídica.

## **2.2. Trabajos previos**

### **2.2.1. A Nivel Internacional**

Rosas O. (2018) de la Universidad Autónoma del Estado de México, Texcoco; en su tesis denominada “Servicios de Comercio Exterior actividad vulnerable al Lavado de Activos”, se planteó como objetivo central explorar las causas y las consecuencias del lavado de capitales en la prestación de servicios de comercio exterior siendo esta una actividad vulnerable. Para esto se realizó un trabajo documental a partir de La ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el Código Penal Federal y el Grupo de Acción Financiera Internacional y BASILEA. Entre sus principales conclusiones señaló que: el comercio exterior continua siendo uno de los mecanismos principales , elegidos por los criminales para lavar fondos ilícitos, y esto exacerbado por la dificultad de crear controles que a su vez no contravengan los intereses de crecimiento económico de los países.

Toso (2016) de la Universidad de Talca, Chile, en su trabajo de investigación titulado “La regulación de prevención del blanqueo de capitales relativa al momento en que se debe conocer a los clientes. Reflexiones derivadas de su aplicación por el banco emisor de un crédito documentario”, el autor planeo como objetivo principal estudiar los elementos del control de la previsión del blanqueo de dinero relativa al momento en que una agencia bancaria debe conocer a sus clientes. A través de una búsqueda y análisis documental se pudo concluir que: existe la urgencia de implementar la función preventiva de la norma, específicamente, en el marco de las relaciones jurídico- privadas en las operaciones concernientes al crédito.

Vélez M. (2014) de la Universidad de Azuay- Ecuador, en su trabajo titulado “La Prueba Indiciaria como delito de lavado de dinero”, se planteó como objetivo central estudiar la idoneidad de la prueba indirecta para la comprobación del delito de blanqueamiento de capitales. Partiendo de una pesquisa documental sobre la base de legislación nacional e internacional, se pudo llegar a concluir que la prueba indirecta resulta ser un mecanismo oportuno para comprobar la existencia del Lavado de Activo, puesto que la complejidad al momento de imputar ese delito está en función a las complejas formas que existen para

encubrir el dinero ilícito volviendo aún más complicada la determinación de las operaciones que se encuentran camuflando el dinero de origen delictivo.

Saput (2014) de la Universidad San Carlos de Guatemala, en su trabajo denominado “Análisis Jurídico de la Prueba Indiciaria en los Delitos Informáticos y sus Repercusiones en el Principio de Presunción de Inocencia”, se planteó como objetivo central determinar las consecuencias de darle valor probatorio a la prueba indirecta en los delitos de carácter informático conforme al principio de presunción de inocencia y de indubio pro reo. Para tal propósito se realizó un trabajo de pesquisa documental amparado en la legislación Penal Nacional y la Constitución Política la República de Guatemala. Al final se pudo concluir que en el proceso penal de Guatemala existe el principio de libertad de prueba sin embargo, en la realidad guatemalteca la prueba indirecta se concibe como una violación del principio de presunción de inocencia, y en la mayoría de casos cuando se pretende utilizar se desecha rápidamente prefiriéndose las pruebas directas para incriminar al procesado.

Fernández de Ceballos (2013) de la Universidad de Salamanca, España; en su trabajo de investigación titulado “Blanqueo de Capitales y principio de lesividad” se planteó como objetivo principal determinar el principio de lesividad en el lavado de dinero. Para tal propósito el autor hizo uso de dos tipos de metodología, en un primer momento de carácter inductivo, lavado de activos en base a la Teoría del Delito y un análisis fenomenológico del blanqueo de bienes en el mundo real. Después utilizó una metodología deductiva, sobre la base del estudio crítico de la normativa española que rige la materia en cuestión. Al final el investigador pudo concluir que el Blanqueo de capitales es una actividad lesiva para la sociedad tanto a nivel económico, político y social.

Silvente (2013) de la Universidad Católica San Antonio de España, en su trabajo investigación doctoral titulado “Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la Jurisprudencia y el Derecho comparado con los países de la Unión Europea”, se plantea como objetivo central realizar una crítica a la normativa administrativa y penal en España sobre el blanqueo de capitales, a partir de los pronunciamientos de los tribunales españoles y el derecho comparativo del resto de países de la Unión Europea. A partir de un estudio en base al análisis documental sobre la jurisprudencia española y europea el autor pudo tener como una de sus principales conclusiones que: Hasta fecha reciente no se han publicado en España estadísticas sobre el blanqueo de capitales. Sin embargo, como resultado del trabajo se plantean las primeras

estadísticas al respecto, el número de condenas, penas impuestas, el delito precedente así como una comparación entre la norma española y la del resto de los países europeos.

### **2.2.2. A Nivel Nacional**

Arroyo (2011) de la Universidad Cesar Vallejo, en su investigación titulada “La correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en Chimbote 2018”, se planteó como objetivo central explorar la adecuada aplicación de la prueba indirecta en la investigación fiscal, con el propósito de acreditar el delito de blanqueo de Activos. Para tal propósito se realizaron entrevistas a tres fiscales de Ministerio Público, específicamente a la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio el Distrito Judicial del Santa. Más tarde, a partir de la recopilación y análisis de los resultados de las entrevistas se pudo concluir que los fiscales poseen poca preparación sobre el delito en mención y poca experiencia para el tratamiento de la prueba indirecta.

Castillo V. (2018) de la Universidad Cesar Vallejo, en su tesis denominada “Prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito judicial de Lima Norte, 2016” se planteó como objetivo general lograr la comprensión de las ideas que tienen los abogados del distrito judicial de Lima Norte con respecto al uso de la prueba indirecta en el proceso de investigación del delito de blanqueamiento de bienes. Para ello se hizo un análisis documental y se realizó entrevistas en profundidad a ocho miembros del Colegio de Abogados de Lima, así el autor pudo llegar a las siguientes conclusiones: La prueba indirecta se ha vuelto el medio ideal para demostrar las actividades de las organizaciones delictivas y en especial, el delito de blanqueamiento de dinero, puesto que al ser un tipo de delito de naturaleza muy compleja resulta complicado demostrar el delito a través de una prueba directa. Los actos de transferencia son las ventas, las donaciones u otros actos jurídicos destinados a ocultar la procedencia ilícita del dinero, así, las operaciones sospechosas son quienes tienen el carácter de mayor indicio del acto de transferencia. Por último, los indicios ocurren cuando el sujeto oculta el origen ilícito de los activos por eso tiene un parecido con el delito de encubrimiento real; además, es importante señalar que todos los indicios deben ser evaluados a través de los medios de prueba que se encuentran estipulados según ley.

Curi (2018) de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, en su trabajo de investigación de licenciatura denominado “La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos”, se planteó como objetivo central dilucidar el nivel de conocimiento y de la correcta aplicación de la prueba indirecta en la investigación y juzgamiento de los delitos de blanqueamiento de dinero, en los operadores jurídicos en el distrito Judicial de Pasco. Para ello se aplicó un cuestionario a 67 operadores judiciales. Entre las principales conclusiones se pudo saber que existe conocimiento de la prueba indiciaria sin embargo no se utiliza en los procedimientos penales. Por ello, debido a la poca aplicación de la prueba indirecta en el proceso penal se está causando que no se llegue a investigar con plenitud los hechos delictivos, ni a dar una respuesta satisfactorio al agraviado, por lo tanto, la criminalidad está en aumento debido a que existen nuevas modalidades delictivas que no dejan rastros o indicios y que no pueden ser identificados por la justicia.

Araujo (2018), de la Universidad Peruana Los Andes, en su tesis denominada “El Delito de Lavado de Activos en la investigación realizada por personal policial de crimen organizado DIRILA PNP en Lima Metropolitana en los años 2015 y 2016”, se planteó como objetivo principal verificar el aumento del delito de Lavado de Activos en Lima Metropolitana tomando como parámetro de análisis el promedio del ilícito en mención en el Perú. Para tal propósito el autor hizo uso de una metodología descriptiva, de tipo retrospectivo, observacional y transversal. Se aplicó la estadística  $X^2$  prueba de bondad de ajuste, que permitió verificar el presupuesto principal. Se pudo concluir, finalmente que en el distrito de Lima Metropolitana si existió un incremento del blanqueamiento de activos.

Yumpo (2018) de la Universidad Cesar Vallejo, en su investigación titulada “La prueba indiciaria y la carga de la prueba en el delito de lavado de activos, Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017” se planteó como objetivo principal determinar de qué manera el uso de la prueba indirecta influye en la condena del delito de blanqueamiento de dinero en el Distrito Judicial de Lima Norte en el año 2017. Para ello el autor aplicó entrevistas semi estructural a un total de nueve autoridades y tres profesionales del derecho que laboran en el Poder Judicial, el Ministerio Público y en la División especializada en Lavados de Activos de la PNP. De esta manera se pudo conocer que la prueba indirecta incide positivamente y de manera significativa en la carga de la prueba en el delito de blanqueamiento de bienes, posición que fue asumida por 12 de los entrevistados para la investigación.

Castillo A. (2017) de la Universidad Cesar Vallejo, en su investigación titulada “ La prueba indicaria en el marco del Principio de Presuncion de Inocencia” se planteó como objetivo principal analizar el tratamiento de la prueba en la investigación premilitar ante una denuncia interpuesta por el justiciable. Para ello el autor utilizó un metodo de estudio fenomenologico, empleando a su vez mecanismos de recoleccion de datos como el analisis documental, estudio de las normas vigentes, analisis minucioso de la jurisprudencia y la realizacion de entrevistas a expertos. Así, el autor pudo llegar a la conclusion mediante la cual se supo que la Sexta Fiscalía de Lima Norte en la investigación preliminar de las denuncias aplico la prueba indirecta de manera deficiente, por lo que sus efectos juridicos derivaron en el archivamiento definitivo de las denuncias con lo que no se atento con el Principio de presuncion de inocencia del acusado, no obstante, se transgredió los derechos fundamentales del justiciable y se le puso en estado de vulnerabilidad.

Huayllani (2016) de la Pontifica Universidad Católica del Perú, en su tesis denominada “El Delito previo en el Delito de Lavado de Activos” se planteó como objetivo central analizar la especificidad de la naturaleza jurídica del delito previo en el delito de blanqueamiento de capitales. Para ello el autor recurrió al método dogmático, a través de la revisión sistemática de Acuerdos Plenarios, ejecutorias supremas y/o resoluciones judiciales nacionales y en algunos casos extranjeras, con la finalidad de abarcar una la complejidad y total dimensión del fenómeno. Así el autor pudo establecer como una de sus más importantes conclusiones que la ley menciona todos los delitos originales exigiendo en el sujeto activo el conocimiento o presunción según la cual el dinero, bien o efecto proceda de algún delito. De tal manera que, para determinar el conocimiento o presunción deben existir datos positivos que muestren el comportamiento delictivo previo, pues de lo contrario no se estaría frente al delito de blanqueamiento de capitales.

### **2.2.3. A Nivel Local**

Santa Cruz (2018) de la Universidad Señor de Sipan, en su trabajo de investigación titulado “Propuesta de un Proyecto de Ley en la implementación de reglas de valoración de la Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos para proteger las garantías procesales del imputado” se planteó como objetivo principal la redacción de un proyecto de ley que pueda implementar reglas de valoración de la prueba indirecta en el delito de

blanqueamiento de capitales regulado por el Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, para salvaguardar los derechos fundamentales del acusado. Después de un minucioso trabajo de análisis documental, de materia normativa y jurídica, el autor pudo llegar a la conclusión que según la perspectiva teórica la prueba en el derecho penal y su conexión con la prueba indirecta, se basa en que ambas deben garantizar la veracidad tanto del hecho sancionable como de la responsabilidad del acusado; por otra parte, la prueba indirecta en el Poder Judicial de Lambayeque, se viene aplicando en el ilícito de blanqueamiento de dinero por parte de los fiscales y jueces y no se considera para su valoración no solo los presupuestos físicos sino también los comportamientos que entran en la categoría de sospechosos.

Rivas (2018) de la Universidad Señor de Sipan, en su trabajo denominado “El Delito de Lavado de Activos en el ámbito empresarial peruano” se planteó como objetivo principal estudiar los mecanismos jurídicos entorno a su eficacia contra los ilícitos de blanqueamiento de dinero. Para tal propósito el autor aplicó un cuestionario a 10 Magistrados penalistas, 10 fiscales especializados en el delito de blanqueamiento de bienes y 10 abogados de Chiclayo. De esta manera el investigador pudo concluir que debido al bajo nivel de regulación normativa en el Perú, así como a la baja calidad del trabajo de las instituciones fiscalizadoras, se pudo llegar a conocer que el Perú es un país con una importante actividad de blanqueamiento de capitales mediante empresas fachada.

Rojas (2018) de la Universidad Cesar Vallejo, en su trabajo de investigación titulada “Criterios para la valoración de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano” se planteó como objetivo principal describir detalladamente el actuar de los administradores de justicia y en función al afianzamiento de los aspectos teóricos de la Prueba Indirecta. Para ello se aplicó un cuestionario a 38 abogados del distrito de Chiclayo, distribuidos en 13 Jueces, 12 fiscales y 13 abogados litigantes. Con ello la investigadora pudo concluir que la prueba indirecta es de gran importancia, y es clave para conocer la verdad del acto delictuoso, puesto que existen casos en donde la prueba directa es difícil de conseguir, y es ahí donde los indicios juegan un rol trascendente para la administración de justicia.

### **2.3. Teorías relacionadas con el tema**

#### **2.3.1. Prueba indiciaria**

##### **2.3.1.1. Definición**



La prueba indirecta es un concepto que ha generado discusiones para lograr un consenso en su definición. Es por eso que se presentan algunas aproximaciones que permita esclarecer lo que es una prueba indiciaria.

Para San Martín (2012), la prueba indiciaria, se aboca a investir de convicción los indicios, que no son tomados en cuenta dentro de la acusación, pero que a través de conexiones lógicas pueden relacionarse a la comisión de un hecho delictivo y demostrar la intervención del imputado, siendo dichas conexiones lógicas consecuentes con los hechos que se busca probar, refiriendo los indicios que impulsen la acusación por la comisión del delito.

Mixán (2008), argumenta que la prueba indiciaria es un trajín probatorio complejo, que se basa en principio en un suceso o noticia corroborado y que se concreta con la consecución de un razonamiento probatorio, llevado a cabo por medio de una adecuada inferencia de conexiones lógicas. Asimismo, argumenta que la prueba indiciaria se define como la prueba idónea, que llevara la convicción del juez sobre la certeza de los hechos conexos que no están alineados de primera mano con el acusado, pero que, con respecto a las inferencias lógicas y a las normativas de la experiencia, permitirán que el acusado participe en el delito en cuestión.

Miranda (2012), indica que la prueba indiciaria es la que permite que un hecho real se pueda probar, ante la no existencia de la prueba directa que acredite tal hecho, a través de conexiones lógicas y razonamiento con el que se arriba a la certeza legal de dicho hecho. La prueba indiciaria guía hacia la demostración verídica de los hechos indiciarios, que no integran delito, pero que pueden estar estrechamente ligados a la participación del acusado a través de una argumentación en conexión con el nexo causal y congruente entre los hechos comprobados y lo que se desea comprobar en una sentencia condenatoria.

La prueba indirecta está constituida por tres ejes fundamentales, en primer lugar, el indicio, en segundo lugar, el hecho presumido y, en tercer lugar, el nexo causal. A través de la prueba indirecta lo que se intenta conseguir es el razonamiento propuesto,

y una vez comprobado la validez de los indicios, se brinda además seguridad conforme al hecho resultado, que se plasma en el veredicto.

En resumen, podemos afirmar que la prueba por indicios es la que permitirá comprobar la veracidad del hecho indiciario, a través de un raciocinio basado en el nexo causal -lógico entre hechos probados y los que se quiere comprobar, y estando en concordancia con el ilícito, se puede determinar una relación y coherencia lo suficientemente sólida que permita evadir la presencia de contra indicios.

### **2.3.1.2. Teoría de la prueba indiciaria.**

#### **1) Definición de prueba indiciaria.**

Cabanellas (1993), indica que La prueba indirecta es la consecuencia de las inferencias, supuestos o hipótesis prácticamente vehementes y concluyentes, son tomadas en cuenta por el Juez como epilogo de conexiones lógicas y por relaciones causales de los hechos. Se llama a este tipo de prueba, prueba indiciaria o prueba indirecta.

En la legislación nacional se han realizado análisis jurídicos que conceptúan a la prueba indirecta en la motivación de las sentencias , como por ejemplo en La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la finalidad no es de primera mano el hecho que constituye un ilícito, **sino otros hechos dentro del mismo hecho que constituye delito, que a su vez permite llegar al primero por medio de inferencias lógicas fundadas a partir del vínculo causal y lógico que se halla entre los hechos comprobados y los que se están intento probar.**

Por otra parte la instancia suprema de análisis constitucional ha indicado que: Mediante la prueba indirecta, se cumple con la función probatoria sobre un "hecho inicial - indicio", que no es el que se desea comprobar, en conclusión, sino que intenta justificar la validez del "hecho final - delito" mediante una conexión lógica causal o inferencias lógicas.

En el Nuevo Código Procesal Penal, la prueba indirecta no se encuentra conceptualizada en palabras concretas, sin embargo, sí establece los criterios que los indicios necesitan para considerarlos como válidos, y estos son:

1. Que el indicio se encuentre comprobado
2. Que la inferencia se base en la lógica, la ciencia o la experiencia
3. Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes
4. Que no se presenten contra indicios consistentes”.

## **2) Diferencias entre indicios y prueba indiciaria.**

Rosas J. (2013), citando a Dellepiani, señala sobre las disimilitudes entre indicio y prueba indiciaria, y al respecto nos dice que: Indicio es toda circunstancia, pista o vestigio, o mejor dicho en términos generales, todo suceso conocido correctamente comprobado, y propenso a llevarnos, por el camino de la inferencia, a conocer sobre otro hecho aún no revelado o desconocido. De modo que indicio, puede constituir una fuente probatoria, pero aun no es un medio de comprobación. Para que esto suceda, es imprescindible que este sujeto a un razonamiento inferencial, que posibilite arribar a un resultado concluyente y que la misma sume conocimientos sobre el objeto de la prueba. Únicamente luego revestida de dicha calidad podríamos llamarla prueba indiciaria. (p.7).

Mixan (2008), refiere que: Son inexorables las disparidades entre indicio y prueba indirecta. Siendo que prueba indirecta es una noción jurídico-procesal compuesta y, siendo así, incorpora diversos subconceptos: indicio (dato indiciario), inferencias lógicas aplicables y lo conclusión deducida (también conocida como presunción del juez), que orientan al descubrimiento meditado de aquello que es señalado por el indicio (el discernimiento se adquiere sobre lo que usualmente se denomina hecho indicado o dato indicado).

## **3) Construcción de la teoría de la prueba indiciaria.**

Con respecto a los requerimientos físicos que faciliten la legitimación de la prueba indirecta, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente:

Las condiciones que deben cumplirse a cabalidad en relación tanto con el indicio, por sí mismo, como a la ilación o inferencia, sobre los que ha de tenerse el recelo debido, en tanto que lo singular de esta prueba es que su fin no es de primera mano el hecho que constituye el ilícito, tal y como se tiene regulado en nuestra legislación penal, siendo otro hecho intermedio el que posibilita arribar al primero de estos mediante una argumentación centrada en el vínculo causal y lógico presente entre los hechos comprobados y los que se intentan probar, que, sobre el indicio, (a) este - hecho base - tiene que estar debidamente comprobado por los distintos medios probatorios que faculta la ley -, de forma contraria quedaría en una mera sospecha sin un sustento aparente, (b) tienen que ser diverso pero de una extraordinaria capacidad probatoria, (c) estrechamente asociados al suceso que se intenta probar - los indicios deben ser marginales en cuanto al dato concreto a probar, y desde luego no todos cumplen esa condición, y (d) y necesariamente deben estar estrechamente relacionados, cuando son más de uno, de este modo se apoyan entre sí y no se separan del hecho consecuencia - no solo es cuestión de proporcionar indicios, sino que estén intercalados entre ellos.

Realizando un acercamiento a los basamentos sustanciales de la prueba indirecta, para entender los fundamentos dogmáticos antecedentes, Rosas J. (2013) señala que si se esclarece el proceso lógico de la construcción de la prueba indirecta, de la misma manera que el razonamiento deductivo – inferencial, dentro de teoría de la prueba, en primer lugar deberíamos aproximarnos a los supuestos físicos de la prueba indirecta agregando la valoración en la mayoría siendo el cumplimiento y consideración de los derechos personalísimos del acusado en cuanto a la presunción de inocencia, al derecho probatorio y al derecho al principio de la debida motivación de las fallos judiciales. El denunciado está en posición de vigilar la entrada al proceso de los indicios que lo incriminan, y tiene a su cargo el ofrecimiento de contra indicios. De este modo el análisis de todos los factores incorpora los inferencias y contra contra-inferencias y el operador de justicia únicamente arribará a un dictamen condenatorio si los indicios presentan una convicción total en cuanto a la responsabilidad penal del justiciable, sobre esos lineamientos se comprende la relación entre la construcción de las conexiones lógicas que al final se constituye como la prueba indiciaria y el derecho del

acusado a que se presume su inocencia, pero por mucho más, dicha fabricación de la prueba indiciaria que constituirá un sustento importantísimo dentro de un veredicto condenatorio, debiendo estar claramente detallado en la resolución del operario de justicia, fabricación que se exterioriza en el cruce de la totalidad de indicios a un solo y posible final o esclarecimiento de los hechos, en donde el acusado es el responsable penal del hecho señalado como punible.

#### **4) Clases o dimensiones de Indicios**

a) Dimensión 1: Por su fuerza Conviccional: Son señales imprescindibles y contingentes. Este tipo de señales o sospechas se encuentran en función a la cantidad y las causalidades que emergen de ellos para la convicción del que juzga. Rosas J. (2013) nos indica que pueden identificarse: Las señales imprescindibles que comprueban por sí mismos la total autenticidad del "dato señalado" al que dirigen su atención, por lo que se encuentran exentas del requerimiento de diversidad; el dato verdadero resulta de una relación causal unívoca, totalmente obvia y clara. Las señales contingentes, que se presentan en mayor proporción, y al contrario de las señales imprescindibles, para producir certeza o consolidarla tienen que existir otros elementos de convicción relacionados. Deben presentarse en un mínimo de dos, puesto que una sola señal representa un mínimo de posibilidad. Además, pueden presentarse en función a los contextos particulares de cada situación, de la existencia o inexistencia del suceso desconocido que se investiga, que no descarta la inexistencia del suceso ignorado que se estudia, que no descarta el peligro de la causalidad.

b) Dimensión 2: Por su vinculación factual con el ilícito. Este tipo de señales son los más usados al momento de la producción de las mismas. Al respecto Rosas (2011) nos indica que existen diferentes tipos:

Indicios Antecedentes. Esta es la clase de indicios que se adquirieron antes de la comisión del delito. Están dirigidos a la facultad para cometer un delito y a la ocasión para cometer un hecho ilícito, siendo la posesión de herramientas, amenazas anteriores, insultos, riñas, la conveniencia de que una persona

desaparezca. Estos son llamados indicios de motivación delictiva, que suelen mostrar indicadores psicológicos de gran importancia, sabiendo que las acciones humanas, y, particularmente la delictiva, que involucra sanciones y amonestaciones, lógicamente maneja sus razones y un móvil que lo pone en marcha. Únicamente junto a los demás indicios, los mismos constituyan prueba competente. (p.8)

Indicios Concomitantes. Son el producto de la realización del hecho ilegal, se muestran conjuntamente con el delito. A esta clasificación corresponden los indicios de presencia y los indicios de participación en el hecho ilícito. Los primeros son conocidos como de "oportunidad material", direccionado a determinar la presencia material del denunciado en el sitio de los sucesos. Los otros tienden a determinar una vinculación más directa del denunciado en el ilícito.

Indicios Subsiguientes. Son aquellos los que aparecen después de cometido el hecho delictivo. En la calificación de Gorphe consisten en indicios de actuaciones dudosas. Pudiendo ser hechos o palabras, declaraciones realizadas luego a colegas, el cambiar de casa sin motivo aparente, la fuga o alejamiento del sitio en el cual cometió el hecho que constituye delito, además del ocultamiento de pruebas materiales del ilícito, además de preparar pruebas en cuanto a su inocencia, aportar testigos ficticios, etc.

La Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema del 6 de setiembre de 2005, Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005, Piura, considerando cuarto, ha determinado que "no solo ante la falta de prueba directas es posible acudir a la figura de la prueba indiciaria, debiendo ser analizando y no expuesta a la ligera, por el contrario, se efectúa un análisis general de los distintos indicios que concurren en el hecho, siendo ellos los mencionados como indicios de oportunidad, de capacidad, de conducta posterior y de mala justificación" Rosas J. (2013) .

Por otra parte, también podemos mencionar los indicios relacionados con la posibilidad, habilidad y motivación delictiva, los de actitud dudosa y mala justificación. Al respecto Rosas J. (2013) indica que los indicios de presencia y participación en el hecho delictivo, también llamados de oportunidad material, u oportunidad física, se consiguen a partir del acontecimiento en el que el denunciado se encuentra, sin motivo verosímil, en el sitio y al momento del hecho ilícito. En sentido amplio, aquí se encuentran diversos indicios, encontrados en la mayoría de vestigios, circunstancias u objetos que involucren actos que se relacionen con la comisión del hecho delictivo; vestigios de fractura o de sustracción, manchas de barro o sangre, rastros de polvo o de golpes, la posesión de la herramienta del delito, el hallazgo de una herramienta comprometedor dentro del lugar del delito o en la vivienda de los posibles sospechosos. Esos sucesos materiales resultan dudosos, únicamente porque no tienen probanza o porque el imputado los explica de forma incorrecta.

También podemos mencionar los indicios que provienen de la personalidad del denunciado, estos indicios tienen predisposición a considerar conductas antecedentes del imputado y su psique con el fin de deducir de aquello si tiene la suficiente capacidad para delinquir que conlleve a suponer su autoría en el hecho que conllevaba la investigación. Consecuentemente, liminalmente es necesario poner en claro puntos respecto a no resulta un problema acoger el “Derecho Penal de autor”, sino sencillamente estimar como pruebas esos lineamientos para agregar a los vestigios del material probatorio otros que pueden ser de suma importancia en la determinación del conjunto de la responsabilidad.

Por otra parte, tenemos los indicios de predisposición para delinquir que pueden ser llamados como de oportunidades personales provenientes de la simultaneidad del aspecto físico y carácter, encontrándose relacionados con la comisión del hecho ilícito en mención. Por lo que se conoce del conglomerado de su personalidad, su forma de ser, sus conductas anteriores, a partir de esto se infiere si el imputado ha sido capaz de haber realizado el

ilícito investigado o, además, que es lo que lo llevo a ejecutarlo. Estas son condiciones inexorables, pero aun así no son suficientes, para imputar culpabilidad: algunas veces otorga una mera posibilidad y otras, posible probabilidad, o apariencia, pero no de absoluta seguridad.

Señales sobre la motivación delictiva. Con estos indicios se parte del supuesto universal según el cual no cabe posibilidad de existencia de un acto humano sin móvil determinado. De tal manera que cuando una persona decide a transgredir norma y volverse vulnerable a una acción punitiva, es porque busca conseguir una ventaja que lo lleva a desdeñar la posible acción punitiva. A esta razón principal es a lo que se denomina móvil trasgresivo, que viene a ser una condición esencial de todo ilícito.

Indicios de actitud sospechosa. Comúnmente hay comportamientos del ser humano, antes, durante y después del ilícito, que por condición singular o rareza dejan deducir el nexo con el hecho ilícito. Inferidos de lo que conocemos como huellas mentales o, en palabras generales, de las declaraciones del sujeto, antes, durante o después al delito, en resumidas cuentas, la actitud dilucida el estado de humor del imputado en conexión con el hecho ilícito; es decir, así como sus malas intenciones anteriores al ilícito, como su conciencia culpable posterior a haber cometido el hecho.

Indicios consecuencia de la errónea praxis legal. Una vez recogidos variados elementos probatorios que señalen al inculpado como supuesto autor de alguna conducta ilícita, es necesario interpelar al sujeto con el fin de que, con su versión, esclarezca los motivos de la existencia material de dichos elementos uno a uno. Su declaración, la que sea, permitirá conectar la interpretación de aquellos elementos o pruebas. De modo que, si el imputado facilita declaraciones satisfactorias y tienen forma de probarse, los elementos indiciarios que se tienen pierden fuerza. Al revés, si sus declaraciones son incongruentes o ambiguas, con tendencia a evadir una respuesta concisa, ineficiente, lo antes mencionado debe comprobarse, de esta manera se fortalecerán dichos indicios, permitiendo construir una teoría de cargos en



contra de la situación procesal del inculpado. La mala justificación se configura como un complemento a los demás elementos de probatorios.

### **5) Método de la prueba indiciaria.**

La fabricación de la veracidad de la prueba indirecta involucra tener en cuenta criterios y optar por seleccionar el mejor argumento. Así, Perelman (1970) señala que la prueba por indicios o prueba indirecta reclama que se maneje en base a diversas selecciones de componentes necesarios para que sea ejecutada:

- Selección inicial. Consiste en la elección de datos que se presumen de vital importancia.
- Selección de hipótesis. Radica en elegir teorías que deben ser cotejadas con los hechos bajo análisis.
- Y por último, la recopilación de todas las partes que constituyen los hechos investigados.

Las mencionadas selecciones implican inclinarse sobre distintos criterios para hacer una correcta selección. Como resulta, la fabricación de la convicción final en base de múltiples componentes subjetivos o al menos muy debatibles.

Por su parte Trazegnies (2010) menciona que en los indicios no existe certeza excepto del hecho inicial que se entiende como indicio, porque el resto (considerando la misma condición de indicio) lo aduce quien aspira a persuadir a los operados de justicia sobre lo acontecido. Por ese motivo, la prueba indiciaria, únicamente argumentativa, "nos impulsa únicamente a considerar además a la selección de datos, además de la forma de cómo se les interpreta, en otras palabras, el significado que se elige asignarles. Es así una elección, que interpreta muchas formas de significación".

#### **a) Los indicios y suposiciones.**

Para comprender exactamente la prueba indirecta moderna es necesario considerar un vocablo técnico - jurídico y uno genérico como diferencias fundamentales, Trazegnies (2010), argumenta: Desde una posición genérica, una conjetura es una especie de inferencia, es decir, un clase de razonamiento que nos facilita que un hecho conocido de lugar a otro desconocido,

entregándole al anterior mencionado un postura, ahora, relativamente conocida (pero no del todo conocida debido a que no nos encontraríamos frente a una presunción, sino por el contrario frente a una evidencia o ante una aclaración del supuesto). Es en esta acepción, en palabras generales, que las premisas que carecen de fuerza probatoria. La doctrina jurídica especializada en la materia hace distinción entre presunciones judiciales, presunciones de hechos, para diferenciarlas de las presunciones jurídicas que son una inferencia puesta por la norma; es el operador de justicia que ha llegado al razonamiento de que constantemente que acontezca determinado suceso podemos asegurar otro suceso. Pudiendo dichas presunciones ser de dos clases: *iuris et de iure* e *iuris tantum*. (p.22)

A su vez Trazegnies (2010) señala que cuando mencionamos la prueba indirecta presumimos una conjetura, que es derecho es denominada como *praesumptio hominis* que es, desde una precepción lógica, parte fundamental y basamento de la prueba indirecta y este supuesto se establece como la perspectiva técnica jurídica sobre la presunción.

**b) Los indicios y hechos.**

Trazegnies (2010) haciendo referencia a la segunda diferencia crucial para comprender el proceso de la prueba indirecta menciona que una señal no es solamente un suceso debidamente sustentado sino un suceso probado que aparte está relacionado lógicamente con lo que pretende comprobar.

Los sucesos para que sean barajados como indicios tienen que agruparse en base a un razonamiento lógico que recomienda una hipótesis. Esto quiere decir que los indicios no constituyen hechos en sí, por sí mismos, sino que son considerados de acuerdo a que partes manifiestan - o aparentemente manifiestan- de la totalidad consecuentemente mayor: son indicios que recomiendan la aprobación de una determinada hipótesis y que se esbozan como claros indicios por su acercamiento a la hipótesis formulada. El indicio, de forma alguna es cualquier suceso, tampoco es el acontecimiento puro, sino el suceso que se ha conseguido adicionar en el razonamiento para indicar algo

Sucesivamente, el hecho bruto en su estado original aun no alcanza la categoría de indicio. Se le conoce como "suceso indicador" al que se enfrenta a la suposición. Sin embargo, un suceso indicador es semánticamente lo mismo que indicio; y ese suceso no indica todavía nada mientras no vaya dirigida a la formulación de una hipótesis.

La sospecha o suposición es la consecuencia de un razonamiento coherente y lógico acorde a un acontecimiento para que se materialice como hecho indicador. Para Trazegnies(2010) es la sospecha, en un primer sentido, que la argumentación, lo que le concede la condición de indicio al mero hecho. Anterior de que lo hayan añadido en el proceso de racionamiento y que el mismo sea ampliamente convincente y aceptable, el suceso aún no representa un indicio. Según esta acepción es atinado decir que los sucesos se convierten en indicadores solo por el merecimiento de un proceso de raciocinio lógico correcto. Antes de lo mencionado no implica nada.

**c) La indicación.**

El suceso sospechoso resalta con diferentes niveles de la naturaleza de su contundencia comprobatoria. Alsina (2009) asegura que esta es la conversión del suceso bruto en suceso investido con la calidad de indicador que se origina cuando es comprendido como un vestigio de un indicio, dando como consecuencia diferentes niveles de fuerza vinculante entre el suceso indicador y el suceso indicado. La doctrina especializada cataloga esa fuerza vinculante - que, resulta siendo, el alma de su fuerza probatoria- en necesaria y contingente; y, a su vez, la contingente la califica como grave o leve. El indicio imprescindible es el que irreversiblemente nos lleva a una consecuencia específica, cuando el suceso inferido tiene como única causa al suceso comprobado. Se basa en leyes físicas invariables dentro de las cuales los efectos se asocian estrechamente a una causa específica. Por ejemplo: Si hay mucha sangre, es que alguien tuvo una herida importante.

Ricci (2010) con relación al indicador contingente señala que es aquel que nos ayuda a deducir gran variedad de sucesos. Puede ser considerable cuando nos guía a una escala extensa de probabilidad de otro hecho aparte: así

tenemos por ejemplo, toparse con un individuo que posee cosas de dudosa procedencia y que posiblemente sean sustraídas. Puede ser mínimo cuando aún es una consecuencia supuesta como por ejemplo, no puede inferirse que una persona haya planeado la muerte de otra por el hecho de haberla advertido con matarla.

### **2.3.1.3. Valoración de la prueba indiciaria.**

El derecho fundamental a la presunción de inocencia implica verificar que la sentencia que condena está basada en actos probatorios fidedignos, así como la función probatoria de cargo sea necesaria, para lo cual se hace indispensable que los mecanismos de convicción legalmente usados brinden un producto óptimo revelador tanto del suceso ilícito, así como de la responsabilidad del imputado. (Burgos ,2015)

Como ha mencionado Burgos (2015) el derecho fundamental a la presunción de inocencia no se antepone a que el fundamento de una prueba con características indiciarias, pero para que dicha prueba tenga la posibilidad de contradecir dicha presunción debe cumplir, al menos, dos exigencias mínimas. La primera exigencia se trata de que los hechos que se tienen como base o indicios deben estar completamente probados, no tomándose en cuenta las sospechas. La segunda exigencia, es que el órgano jurisdiccional debe argumentar correctamente el proceso de razonamiento, que, iniciado a través de indicadores, ha arribado a la certeza sobre la comisión del hecho ilícito y la intervención del denunciado.

La norma con el fin de proteger el cumplimiento del derecho constitucional de presunción de inocencia ha elaborado algunos puntos para valorar de forma pertinente la prueba indirecta. Burgos (2015) señala que lo siguiente:

- 1) Desde el punto de vista formal:
  - a) La sentencia condenatoria debe exponer claramente los sucesos en los que se basa o indicios que se encuentren debidamente acreditados y que van a contribuir a los fundamentos de la conclusión del razonamiento lógico.
  - b) Que la sentencia contenga de forma clara el razonamiento por el cual, comenzando con indicadores, se ha arribado a la certeza sobre el

cometimiento del hecho delictivo y la autoría o participación implícita del imputado, explicitación que - aun cuando pudiendo ser concisa o breve se hace indispensable en la figura de la prueba indirecta, justamente para hacer posible el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

- 2) Desde la perspectiva física es imperioso tener algunos requisitos que están referidos ya sea a indicadores en sí, como a la deducción o inferencia. Sobre indicadores o indicios es necesario que:
  - a) Se encuentren plenamente probados
  - b) Se presenten de forma múltiple, o extraordinariamente único, pero que gocen una excepcional fuerza probatoria.
  - c) Los acontecimientos se encuentren relacionados con el suceso que se trata de probar.
  - d) Que se encuentren estrechamente vinculados cuando sean numerosos de tal modo que se refuercen entre sí. Sobre la inducción o inferencia es imprescindible que sea legítima, con esto se hace referencia a que no únicamente no sea carente de fundamentos, infundada o arbitraria, sino además este de acorde con las leyes de la coherencia y lógica, y el sentido común, de modo que de los sucesos base probados fluyan, como una ilación natural, el dato precisado de acreditar, habiendo entre los dos un “nexo preciso y directo según los lineamientos de la convicción humana” (Burgos, 2015)
  - e) Lectura de la sentencia: Es la etapa final del juicio oral, y es la actuación mediante la que se finiquita la instancia. Habiéndose oralizado la sentencia, si es que ejerce poder punitivo, se delibera con el acusado si está de acuerdo con la sentencia o si hace uso de su derecho a impugnar dicho fallo, después a los intervinientes en el proceso. Si el Ministerio Público examina el fallo, y sea el criterio que sea, tendrá que comunicarles luego a los demás sujetos procesales.

## **2.3.2. Delito de lavado de activos.**

### **2.3.2.1. Definiciones.**

Blanco (2015), se delimita esta conducta delictiva como el proceso mediante el que se ingresan bienes provenientes de un accionar criminal al sistema económico legal con el propósito de lograr el aspecto de ser obtenidos de forma legal.

Por su parte Bautista (2013), esboza sobre el lavado de dinero alusivo a bienes procedentes del tráfico de estupefacientes, como una agrupación de movimientos comerciales o financieros que pretenden la unión al Producto Nacional Bruto de cada país, ya sea de forma pasajera o perenne, de los bienes, servicios que tienen origen o están estrechamente ligados con transacciones de gran o menos tamaño del comercio de estupefacientes.

### **2.3.2.2. Dimensiones del lavado de activos.**

#### **1) Dimensión N.º 01: Colocación.**

El fin que busca llevar a cabo la persona que comete el blanqueamiento de dinero en este periodo es desapropiarse de las elevadas sumas de dinero originada por la actividad criminal anteriormente cometida.

Bautista (2013) indica que con el fin de diferenciar las sucursales de negociación financiera que resultan más ductiles a la inspección de las maniobras financieras que hacen sus clientes, para después, colocar dentro de las mismas dinero producto del accionar delictivo y conseguir medios de pago como tarjetas bancarias, cheque de gerencia, etc.

De acuerdo a Prado (2008), citado por Bautista (2013), señala que, en esta fase, producto al elevado nivel de peligro de detección indica que: Se especifica la utilización de diversas personas y el conjunto de diferentes procedimientos, lo que propaga los peligros. Concluida esa fase, cuando el dinero ya ha sido puesto en circulación dentro del sistema financiero comienzan a participar en las empresas pantalla, las connivencias financieras y otros bienes de encubrimiento o incorporación, las evidencias materiales y pistas contables van escabullendo y se torna casi inviable erigir la relación entre los bienes y su origen ilegal, de manera que arduamente pueda descubrirse el lavado de dinero para ese nivel.

De acuerdo con Bautista (2013) los medios empleados en el blanqueamiento de capitales en la fase de colocación son los siguientes:

a) Mediante instituciones bancarias:

Los criminales, con el propósito de eludir ser descubiertos mediante los filtros de prevención aplicados a esta clase de entidades, a menudo fraccionan altísimas cantidades de dinero en distintas cuentas de menor valor. Esta etapa puede producirse también con el contubernio de los administradores y trabajadores en general, de bancos, que no atienden a sus deberes y responsabilidades encomendadas, así como mediante la utilización de documentación falseada con el propósito de camuflar la fuente de los fondos.

b) Mediante las agencias financieras poco convencionales. Siendo el caso de las casas de cambio, corredores de valores, empresas cuyo rubro es el pago de cheques, joyerías, casas de arte, siendo que en las últimas mencionadas se comercializan objetos de "mucho valor agregado, de fácil movilización, pago en efectivo y propiedad desconocida".

c) Mezclar los fondos lícitos e ilícitos. Este instrumento es particularmente utilizado en algunos establecimientos que se distinguen por el empleo frecuente, por su índole, de capital en efectivo, pudiendo ser cadenas de supermercados, gasolineras, etc. Dichos establecimientos son usualmente utilizados en la realidad únicamente como cortinas para acreditar las transacciones de grandes cantidades en efectivo. Lo que distingue esta manera de colocar bienes producto de actividades delictivas en su forma de incorporar dichos fondos, con fondos que provienen de negocios lícitos.

d) Adquirir bienes de elevado costo cancelando en contraprestación bienes en efectivo. A nombre de ejemplo, los doctrinarios señalan la adquisición de yates, carros de lujo, obras de arte, etc.

e) Contrabandeando bienes en numerario, que consta usualmente del movimiento de los bienes en numerario provenientes de actividades ilícitas a

sitios donde no existen filtros de control, ellos son inapropiados o aun habiendo filtros, dichos controles no son muy útiles. Esta forma de operar ha sido definida como un tipo penal diferente del blanqueamiento de dinero en nuestra jurisprudencia.

Blanco (2015), señala que: “se conceptúa a este instrumento como muy generalizado, y poco refinado, indica que con el paso del tiempo este procedimiento seguirá siendo empleado y lo que aún más preocupa se acrecentara, ya que "producto de la universalización del mercado, y del crecimiento de la magnitud comercial del mundo, siendo inviable revisar todos los cargamentos que atraviesan los controles fronterizos, limitándose el control a una diminuta parte de ellos”.

## **2) Dimensión N.º 02: intercalación.**

Para Bautista (2013) el fin de la segunda fase del proceso de blanqueamiento de capitales consiste en alejar los haberes ilegales de su generación ilícita, originando una complicada red de colusión de transferencias en numerario, destinadas a desaparecer la evidencia contable de aquellos caudales ilícitos. Para lo antes mencionado las personas dedicadas a este accionar ilícito se agencian de las múltiples transacciones de las que se pueden valer, dicho sea de paso, en múltiples países, además de muchas personas naturales y jurídicas. Siendo una característica de dichas transacciones la velocidad y la variedad con las que se realizan dichas transacciones.

Según Prado (2008), en esta fase se emplean tres medios principales:

- a) Conversión del dinero en numerario en otros mecanismos de cancelación. “Con lo anterior mencionado se pretende principalmente dos cosas, la primera, favorece el traslado de los bienes ilícitos de un país a otro, y la segunda, posibilitar la entrada de los capitales a los establecimientos financieros” (p.28). El caudal en numerario, posibilita el traslado de capitales entre países, haciendo posible la entrada de establecimientos financieros cuando las normas preventivas son orientadas a las personas.



- b) Nueva venta de los capitales conseguidos con efectivo en numerario. Ya observamos que en la primera fase del proceso uno de los dispositivos empleados por las personas que se ocupan con esta actividad es la compra de caudales, de un alto valor. Al traspasar dichos caudales obtenidos a partir de capitales que se han venido formando a partir de una conducta delictiva, el lavador enviste a los capitales percibidos de un sustento común” (p.28).
- c) Traspasos electrónicos de capitales. El adelanto tecnológico posibilita del mismo modo un rápido movimiento de caudales, imposibilitando seguirles la pista a las huellas contables y en conclusión la oportunidad de hilvanar sobre la procedencia ilícita de los anterior mencionado, más aún cuando se realizan transacciones a establecimientos financieras situados en paraísos fiscales o países que se mantiene reacios a los intentos a nivel internacional de combatir el lavado de activos, “sirviendo de la cortina de humo que le brinda la globalización económica”. Prado (2008) señala que los avances tecnológicos posibilitan el rápido movimiento de caudales entorpeciendo los indicios contables ya que imposibilita de gran manera llegar al fondo de la procedencia ilícita, más aun, cuando se realizan las transacciones a establecimientos situados en países que se niegan a la cooperación internacional.

### 3) **Dimensión N° 03: Integración o inversión.**

Según Barral (2003), citado por Bautista (2013), señala que esta forma parte de la última fase del desarrollo de blanqueamiento de capitales, en la que se pretende la inclusión definitiva de las ganancias conseguidas en "los sistemas económicos legales".

Como Bautista (2013) señala, llegado a este nivel los fondos de origen ilícito se vuelven casi imposibles de rastrear e identificar, a no ser que se hayan podido identificar pistas en las etapas anteriores, siendo muy complicado saber con exactitud que caudales son ilegales y que caudales son legales, y es ahí donde se alegan justificaciones o explicaciones de dichos caudales.

Conforme a la investigación del Grupo de Acción Financiera (GAFI), traídos a colación por Bautista (2013), los procesos empleados con especial frecuencia son:

- a) La compra - venta de terrenos y edificios. La venta de bienes inmuebles está estimada como de las formas más frecuentes de lavado de activo, por el motivo de que negocia con caudales prácticamente líquidos, con distintos niveles de tasación, con predisposición a admirarse.
- b) Empresas cortina con préstamos ficticios. Mediante la conocida como “técnica del préstamo de regreso”, el que comete el hecho ilícito se auto - presta. Dicho proceso consta de constituir una empresa en conjunto cortina de un paraíso fiscal para compartir los fondos producto de la realización del hecho delictiva.
- c) En confabulación con banqueros a nivel internacional. Como han mencionado algunos investigadores, a través de la colaboración de servidores bancarios muy bien ubicados en la organización de préstamos ficticios o de regreso, el blanqueador obtiene prestamos crediticias que en apariencia son legítimos, pero que realmente son obtenidos con caudales ilícitos. La colaboración servicial del establecimiento financiero extranjero usualmente está blindada contra la investigación de los operadores de justicia no solo por la variedad de delincuentes que concurren en el hecho (el lavador de caudales y el establecimiento financiero extranjero coludido) sino además por cuerpos legislativos bancarios y otras regulaciones propias del otro estado soberano, usualmente considerado como un paraíso fiscal.
- d) Falsas facturaciones a negocios a nivel internacional. Es un mecanismo básico y usualmente empleado para la comisión blanqueamiento de capitales, por medio de la adulteración de facturas comerciales, el aumento de precios de los documentos de entrada o de las exportaciones para sustentar los caudales obtenidos del extranjero” (p.29).

### **2.3.2.3. Condiciones para comprender el delito de blanqueamiento de capitales.**

Según lo expuesto por la Gaceta Jurídica (2015) se argumenta que el tipo penal de blanqueamiento de bienes o lavado de capitales adquiere variedad de

denominaciones según la legislación en la que se quiera traer a colación las conductas de las que requiere el anteriormente mencionado delito. Por ese motivo, en distintos países también es llamado, lavado de activos, blanqueo de productos ilícitos o blanqueo de capitales o legitimación de capitales ilícitos.

El mencionado tipo penal muestra una variedad de características, por lo que es determinante reconocerlo para comprender la coyuntura de la política vigente. Aquí presentamos cinco aspectos claves:

**1) ¿Qué es el blanqueamiento de capitales?**

Gaceta Jurídica (2015) precisa que el tipo penal de blanqueamiento de capitales es la agrupación de procesos llevados a cabo por uno o más sujetos naturales o jurídicos, predispuestos a camuflar o esconder la procedencia delictuosa de bienes o caudales que son producto de hechos ilícitos (...). Sobre esta vertiente, la Corte Suprema se ha pronunciado extensamente en el Acuerdo Plenario No. 3-2010/CJ-116” (p.1).

**2) ¿Qué actos constituyen blanqueamiento de capitales?**

Gaceta Jurídica (2015) señala que: El tipo penal de blanqueamiento de capitales están estipulados dentro del Decreto Legislativo N°1106, dentro de los artículos 1, 2 y 3 este cuerpo legal rige tres tipos de actos constitutivos del blanqueamiento de capitales. Los primeros se agrupan dentro de los 'actos de conversión y transferencia' que constan de la incorporación de caudales ilícitos a la economía nacional, por ejemplo, mediante operaciones bancarias. Además, se encuentran los "actos de ocultamiento y tenencia" que consisten en que el autor buscar impedir la localización de los bienes ilícitos. Por último, ubicamos a los “actos de traslado” cuya fin es impedir la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

**3) ¿Con qué instrumentos se dispone para el estudio del blanqueamiento de capitales?**

Para el estudio del tipo penal blanqueamiento de capitales debemos considerar diversos instrumentos enumerados en el Decreto Legislativo N° 1106. Dentro de

los cuales se haya la posibilidad de pedir el develamiento del secreto bancario, de la reserva bursátil y de la reserva tributaria. Los únicos que pueden disponer de ellos son los jueces o a solicitud del Fiscal de la Nación; y la información recabada sólo puede ser usada con la finalidad de enriquecer la investigación fiscal. (Gaceta Jurídica, 2015).

**4) La objetividad en el delito del blanqueamiento de capitales.**

Que los bienes provengan de conductas ilícitas. Es decir, se constituye el delito si y solo si, los caudales son originados por medios ilegales. Las más usuales en nuestro tiempo son el tráfico ilegal de estupefacientes, narcoterrorismo, prostitución clandestina y trata de personas. Además de la defraudación tributaria, los delitos aduaneros, los delitos contra la Administración Pública, contra el patrimonio en modalidad agravada u otros parecidos que tengan alta capacidad de generar ganancias ilegales. (Gaceta Jurídica, 2015).

**5) La subjetividad en el delito de blanqueamiento de capitales.**

La fuente ilícita de los bienes debe ser conocida, al menos, presumida por el actor del ilícito de blanqueamiento de dinero. No debe constituir un obstáculo el hecho según el cual las actividades delictivas que generaron los caudales sean objeto de investigación, procedimiento del poder judicial o hayan sido razón de sentencia.

**2.3.2.4.El blanqueamiento de capitales en la legislación peruana.**

El Perú dio un paso importante en la reforma de su código penal de 1924 con, al aprobarse en diciembre de 1988 la Convención de la ONU contra el Tráfico ilegal de drogas y psicotrópicos en general. Anteriormente, el delito de Tráfico ilícito de estupefacientes en el Perú si estaba tipificado, especialmente en el Decreto de ley 22095 de 1978, que fue sometido a muchas enmiendas, pero más allá de ello no tuvo mayor importancia jurídica. (Prado, 2008) Sin embargo, tras reformas y debates políticos y jurídicos el Código Penal reformado de 1991 no incorporo en su articulado disposiciones referidas a la criminalización del blanqueamiento de capitales. No será sino hasta la vigencia el nuevo Código Penal que fueron creándose las condiciones para la incorporación del delito de blanqueamiento de capitales en el derecho

nacional. Una de tales condiciones que favoreció la incorporación del mencionado delito fueron los compromisos de prohibición que asumió el Estado Peruano con EE.UU a través de un Convenio Binacional, en el que se suscribió el combate prioritario contra el tráfico de drogas, y con ello, el combate contra el enriquecimiento ilegal procedente de distintas matrices delictivas. Por otra parte, debe destacarse como una de las condiciones de la criminalización específica del delito de lavado de activos, la participación peruana en el grupo de expertos que convocó la OEA.

#### **2.4. Formulación del problema**

¿La incorporación de reglamentación para la valoración de la Prueba Indirecta permitirá conocer la validez y pertinencia en la investigación, proceso y sanción del delito de lavado de activo?

#### **2.5. Justificación del estudio**

El presente proyecto de investigación va permitir establecer una propuesta modificatoria del Artículo 10 del D.L. N° 1106 para incorporar reglamentación para la valoración de la prueba indirecta que permita saber la validez y pertinencia en el proceso de investigación y sanción por delitos de blanqueamiento de capitales y de esta manera contribuir a que se realice un debido proceso a los imputados durante el proceso de investigación y cumplir con lo establecido en la legislación nacional a nivel penal y procesal penal.

Existen fundamentos teóricos que respaldan al presente proyecto de investigación, como lo establecido por (Rosas J. , 2013), que la prueba indirecta consiste en la reunión e interpretación de una serie de acontecimientos relativos a un injusto determinado que se estudia, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía alterna”; estos aportes teóricos van a contribuir para establecer la propuesta de modificatoria del Artículo 10° del D.L. N° 1106, para incorporar la reglamentación para la valoración de la Prueba Indirecta en el Delito de blanqueamiento de capitales.

El presente proyecto de investigación, establecer la propuesta de modificatoria del Artículo 10° del D.L. N° 1106, para incorporar la reglamentación de valoración de la

Prueba Indirecta en el Delito de Lavado de Activos, se realizará sobre la base de teorías científicas, principios y jurisprudencia nacional e internacional y que permita establecer pautas para un debate y contrastación desde el punto de vista académico y jurídico.

En los últimos años se ha podido observar un incremento importante de actividades ilegales en el territorio nacional, siendo así el avance del comercio de estupefacientes y el ingreso de organizaciones criminales a nuestro país, que ha traído consigo el aumento de la violencia. Con la presente investigación aportaremos para la lucha jurídica contra el cáncer del lavado de activos, uno de los motores de la permanencia de actividades ilícitas en nuestro territorio puesto que es la fuente de financiamiento; para tal propósito, implementaremos nuevas reglas de valoración de prueba indirecta que permitan recuperar su uso en la lucha contra el delito de blanqueamiento de dinero, dando soporte a la fiscalía y el poder judicial para llevar a buen puerto las investigaciones, el procesamiento y las sanciones de tales hechos delictivos que golpean a nuestra sociedad y destruyen tantas familias peruanas.

## **2.6. Hipótesis**

**Hi:** Si se incorpora la reglamentación para la valoración de la Prueba Indirecta entonces se permitirá conocer su validez y pertinencia en la investigación, proceso y sanción del delito de blanqueamiento de dinero.

**Ho:** Si no se incorpora la reglamentación para la valoración de la Prueba Indirecta, entonces no se permitirá conocer la validez y pertinencia en la investigación, proceso y sanción del delito de blanqueamiento de dinero.

## **2.7. Objetivos**

### **2.7.1. Objetivo General**

- Proponer la modificatoria del Artículo 10° del D.L. N°1106, para incorporar reglamentación para la valoración de la Prueba Indirecta en el Delito de lavado de activos..

### **2.7.2. Objetivos Específicos**

- Diagnosticar el estado actual de la reglamentación para la valoración de la Prueba Indirecta en el Delito de blanqueamiento de capitales en el Decreto Legislativo N°1106.
- Identificar los factores influyentes en la Reglamentación de valoración de la Prueba Indirecta en los Delitos de Lavado de Activos en el Decreto Legislativo N°1106.
- Diseñar Modificatoria del Art. 10° del Decreto Legislativo N°1106 para incorporar el Decreto Legislativo N°1106.
- Pronosticar las consecuencias que producirá la Modificatoria el Art.10° del Decreto Legislativo N°1106 en la reglamentación para la valoración de la Prueba Indirecta en el delito de Blanqueamiento de capitales.

### **III. MÉTODO**

#### **3.1. Tipo y Diseño de Investigación.**

##### **3.1.1. Tipo de Investigación**

El presente trabajo realizara una investigación Aplicada y Propositiva. La calificamos como tal porque analiza minuciosamente los sucesos de las variables para luego proponer cambios que permitan plantear propuestas para mejorar la situación; se analiza todos los elementos del acontecimiento, ya sea de carácter particular o colectivo para de esa manera determinar su estructura y comportamiento de tal manera que sea modificado sin alterar su finalidad (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014). En el caso de la presente investigación se analiza la doctrina jurídica, la jurisprudencia, los métodos y principios que se deben ejecutar para la valoración de la prueba indirecta para el delito de blanqueamiento de capitales

Además el presente trabajo de investigación es de tipo propositivo puesto que traza como objetivo diseñar una propuesta que va dirigida a la resolución de determinados problemas, (Saravia, 2013). En este caso se pretende realizar una propuesta de modificatoria del Artículo 10° del D.L. N° 1106, para incorporar las reglas de valoración de la Prueba indirecta en el Delito de blanqueamiento de capitales

##### **3.1.2. Diseño de investigación**

La presente investigación fue realizada utilizando un diseño no experimental. Para Hernández et al. (2014), el diseño no experimental se caracteriza por no manipular variables en el desarrollo de la investigación. Tan solo se estudian los fenómenos tal y como se presentan su contexto y tiempo. En este caso solo se realizará un análisis de las variables tal como se presentan para luego plantear una propuesta que permita obtener mejores resultados

#### **3.2. Población y muestra.**

##### **2.2.1. Población**

Para Tamayo (2000) la población se refiere a la totalidad de individuos o grupos relacionados con el fenómeno a estudiar, donde las unidades poseen una característica común.



En función a la precedente conceptualización la población objeto de la presente investigación corresponde a la totalidad de los trabajadores del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Región Lambayeque.

### **2.2.2. Muestra**

Para la presente investigación se tomó una muestra aleatoria no probabilista compuesta por un total de 50 trabajadores del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Región Lambayeque, compuesta por magistrados especializados en la materia penal, fiscales especializados en el delito de lavado de activos y abogados litigantes.

## **3.3. Variables, Operacionalización.**

### **3.3.1. Variables**

#### **1) Variable independiente: Valoración de la Prueba Indirecta**

Se fundamenta en el legítimo derecho a la presunción de inocencia por el cual exige verificar que la sentencia condenatoria se base legítimos actos comprobados, así que la actividad probatoria se encuentre debidamente sustentada, y para ello es imperativo que los medios por los cuales se prueba el ilícito, estén correctamente utilizados y proporcionen resultados reveladores tanto del hecho punible como de la responsabilidad del acusado (Burgos, 2015)

#### **2) Variable Dependiente: Delito de Lavado de Activos**

Se define como el procedimiento con el cual caudales de origen ilegal se incorporan al sistema económico legal, para de esa manera camuflarse y legitimarse, adoptando la apariencia de haber sido generados a través de procedimiento lícitos. (Blanco, 2015)

### **3.3.2. Operacionalización de variables**

Variable	Dimensiones	Indicadores	Técnica e instrumentos de recolección de datos
<b>Independiente:</b> Valoración prueba indiciaria	Clasificación de los indicios	Indicio necesario	Entrevista / Guía de entrevistas. Análisis de documentos / Fichas de análisis documentario
		Indicios antecedentes	
		Indicio contingente	
		Indicios subsiguientes	
		Indicios concomitantes	
	Elementos	Relación causal o nexo	
		Hecho de base o indicio	
		Hecho presumido	
	Calificación	Prueba directa	
		Prueba indirecta	
<b>Dependiente:</b> Lavado de activos	Proceso	Colocación	
		Intercalación	
		Integración o inversión	
	Factores	Globalización	
		Liberalización	
		Avance tecnológico	
		Paraísos fiscales	
	Modalidades	Estructuración	
		Complicidad	
		Mezcla	
		Compañía de fachada	
		Venta de valores	
		Uso excesivo de tarjeta de crédito	

### 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

#### 3.4.1. Técnicas

Como señala Hernández et al (2014) tenemos que entender a las técnicas de recolección de datos como mecanismos que se utilizan para recopilar la materia prima con la cual se desarrollara la investigación. De esta forma se puede recopilar acontecimientos, fenómenos, estadísticas, características en general, de la realidad. En el presente proyecto de investigación se ha considerado utilizar las siguientes técnicas de investigación:

##### 1) Entrevistas:

Latorre (2007) señala que la entrevista es una técnica que se utiliza para hacer una recopilación de datos en la investigación social. Nos da la posibilidad de recabar información cualitativa sobre aspectos personales de los individuos, pensamientos, aspectos de la personalidad, axiología, aptitudes y actitudes, es

decir, información que de otra manera estaría fuera de las posibilidades del investigador. Es por ello que la entrevista, y sobre todo la entrevista a profundidad, proporciona el punto de vista subjetivo del entrevistado, permitiendo conocer los significados y su interpretación.

En la presente investigación se utilizará la entrevista a profundidad para aplicarlo a expertos o especialistas a nivel jurídico y a profesionales que viene ejerciendo la labor a nivel de fiscales y jueces en la jurisdicción de Chiclayo.

## **2) Análisis de documentos**

El análisis de documentos o la investigación documental tiene un rol fundamental en los proyectos de investigación, según Hernández et al (2014), el análisis documental consiste en Detectar, obtener, consultar la bibliografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad, de manera selectiva, de modo que pueden ser estudiado.

En el presente proyecto de investigación se ha considerado usar la técnica de análisis de documentos para hacer un análisis de lo siguientes elementos:

- a) Analizar de fuentes de información
- b) Analizar el Marco Jurisprudencial
- c) Analizar sentencias condenatorias sobre el caso presente
- d) Analizar denuncias penales archivadas
- e) Analizar quejas de derecho

### **3.4.2. Instrumentos**

Como lo define Arias (2012), el instrumento a diferencia de la técnica de recolección de datos, es un formato o elemento que es utilizado para captar, guardar o registrar datos, que serán utilizados para la investigación en curso.

#### **1) Guía de entrevista**

Son preguntas abiertas para obtener información en detalle sobre una opinión, conocimiento u otro de interés para la investigación, son necesarias para obtener

información sobre temas que no se tiene información suficiente sobre lo que se está estudiando (Hernández, 2014)

En este caso se aplicara entrevistas a los Jueces, Fiscales, abogados y docentes que participaran en la presente investigación

## 2) **Ficha análisis de documentos**

(Arias, 2006), señala que es un formato que permite obtener información valiosa a través de documentos, artefactos electrónicos, materiales u otros para ayudar a entender y analizar los hechos y fenómenos. Entre los formatos para el análisis de documentos, tenemos:

**Textos impresos:** Se realizará revisión sistemática de bibliografía física de las bibliotecas de la Región, consultando material nacional y extranjero, todos vinculados al tema de investigación.

**Revistas especializadas:** en la presente investigación que han utilizado revistas jurídicas de diversa índole que han servido para fundamentar principalmente la parte teóricas de la tesis.

**Internet:** Se hizo uso además de material bibliográfico virtual encontrado en los distintos buscadores de Internet, que resultaban imprescindibles para el desarrollo y enriquecimiento de la investigación.

Además se obtendrá fichas para el análisis de información sobre:

- a) Se utilizará una guía de entrevista a profundidad
- b) Se utilizará las siguientes fichas de análisis de documentos:
- c) Fichas análisis de fuentes de información
- d) Ficha de análisis de Marco Jurisprudencial
- e) Fichas de análisis de sentencias condenatorias
- f) Fichas de análisis de denuncias penales archivadas
- g) Fichas de análisis de quejas de derecho

### **3.4.3. Validez y confiabilidad**

La validez del instrumento se usará la metodología del “Juicio de Expertos” temático

### **3.5. Procedimiento de análisis de datos**

Considerando que se va utilizar dos técnicas de recolección de datos, como son la entrevista y análisis de documentos, para el procesamiento de los datos recopilados se realizará los siguientes procedimientos:

- 1) Se realizará un análisis sobre los antecedentes académicos y el marco teórico sobre los ejes de las variables identificadas para poder argumentar la información obtenida en las entrevistas y análisis de documentos y que permita establecer la propuesta modificatoria del Artículo 10° del D.L. N° 1106, para incorporar las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos
- 2) Se establecerán las unidades de análisis o análisis temático para hacer una organización sistemática de los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos de investigación en función de los objetivos e hipótesis a confirmar, en este caso, sobre la prueba indiciaria y el delito de lavado de activos.
- 3) Se realizará una descripción detallada de todo lo actuado para elaborar el informe respectivo de acuerdo a la estructura que se defina en la presente investigación

### **3.6. Criterios éticos.**

Se utilizaran los siguientes criterios éticos:

- 1) Se realizará la investigación teniendo en cuenta los procedimientos, normas, principio y valores establecidos en la universidad y se solicitaran las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra, sin falseamiento de datos.
- 2) **El principio de la autonomía:** se respetara la autonomía de todos los participantes en esta investigación.

- 3) **El principio de beneficencia:** En esta investigación se busca el bienestar colectivo de la sociedad, y en particular, el bienestar de los participantes que en ella han participado.
- 4) **El principio de no-maleficencia:** En esta investigación no se ha hecho daño a ninguna persona, no se ha forzado la participación de ningún participante, y no se busca en general, acometer ningún perjuicio a nadie.
- 5) **El principio de justicia:** En esta investigación se respetaran los derechos de todas las personas involucradas y se prueba su respeto y trato por igual sin distinción de ningún tipo (Cortina, 1992).

### 3.7. Criterios de Rigor Científico

Siguiendo a Noreño (2012) hemos utilizado los siguientes criterios de rigor científico:

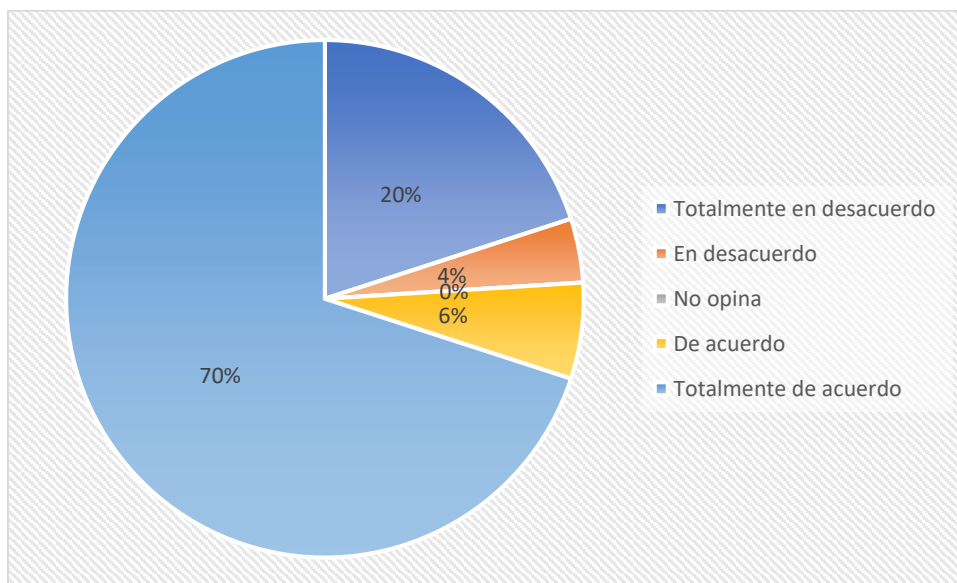
- 1) **Credibilidad:** Se han usado conversación y observaciones verificadas, que pueden ser validadas y reconocidas.
- 2) **Confiabilidad:** La metodología usada en la presente investigación podrá ser usada en otras investigaciones y en tal sentido, se podrán arribar a conclusiones semejantes y contrastables.
- 3) **Transferibilidad:** La presente investigación es susceptible de generalizarse en otros contextos.
- 4) **La validez:** Los instrumentos utilizados en la investigación han tenido la validez pertinente.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados en Tablas y Figuras

**Tabla 1:** Prueba indiciaria necesita reglas de valoración para obtener fuerza probatoria

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	10	20%
En desacuerdo	2	4%
No opina	0	0%
De acuerdo	3	6%
Totalmente de acuerdo	35	70%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

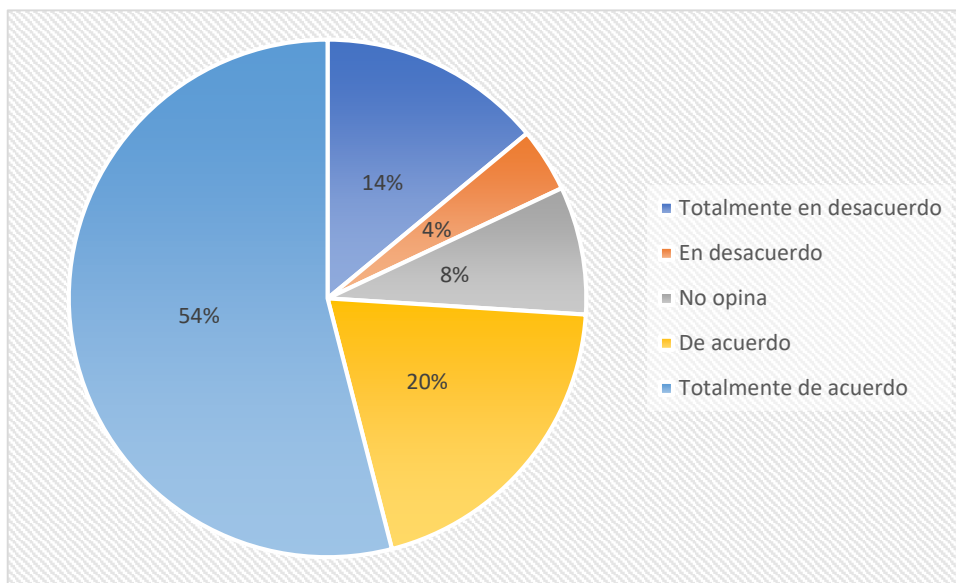


**Figura 1:** Prueba indiciaria necesita reglas de valoración para obtener fuerza probatoria

Se puede observar que de la totalidad de los encuestados el 70% de ellos se muestran totalmente de acuerdo con el hecho por el cual la prueba indiciaria necesita reglas de valoración para obtener fuerza probatoria, en cambio, desde el extremo opuesto, el 20% de los encuestados se muestra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 2:** Prueba indiciaria es un elemento eficaz para probar el delito de lavado de Activos.

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	7	14%
En desacuerdo	2	4%
No opina	4	8%
De acuerdo	10	20%
Totalmente de acuerdo	27	54%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



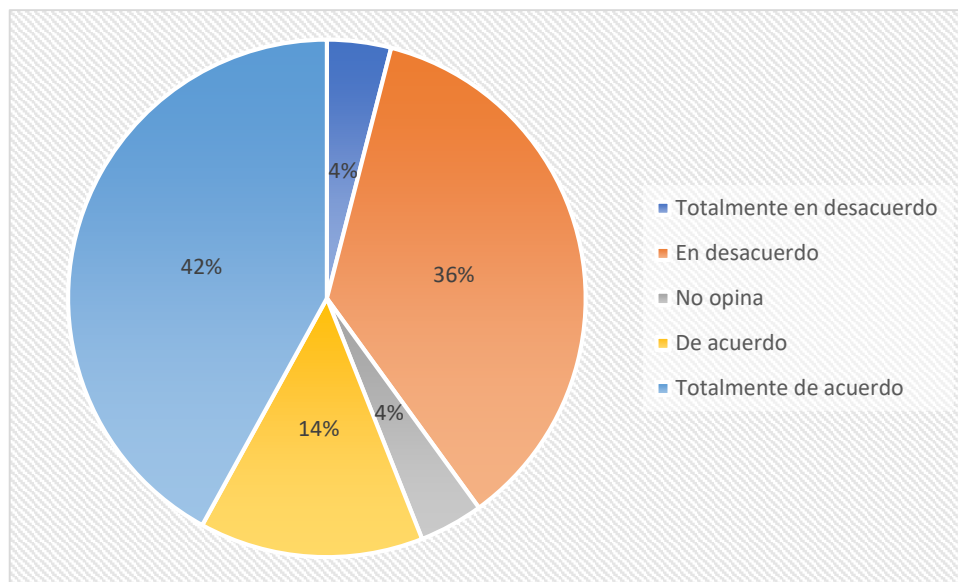
**Figura 2:** Prueba indiciaria es un elemento eficaz para probar el delito de lavado de Activos

De la totalidad de los encuestados, el 54% se mostró totalmente de acuerdo con que la Prueba Indiciaria es un elemento eficaz para probar el delito de lavado de Activos. Por otra parte, otro 20% se mostró de acuerdo con esto. Sin embargo, el 14% se mantuvo totalmente en desacuerdo.



**Tabla 3:** Probanza del Delito de Lavado de activos solo a través de elementos de convicción directos.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	4%
En desacuerdo	18	36%
No opina	2	4%
De acuerdo	7	14%
Totalmente de acuerdo	21	42%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

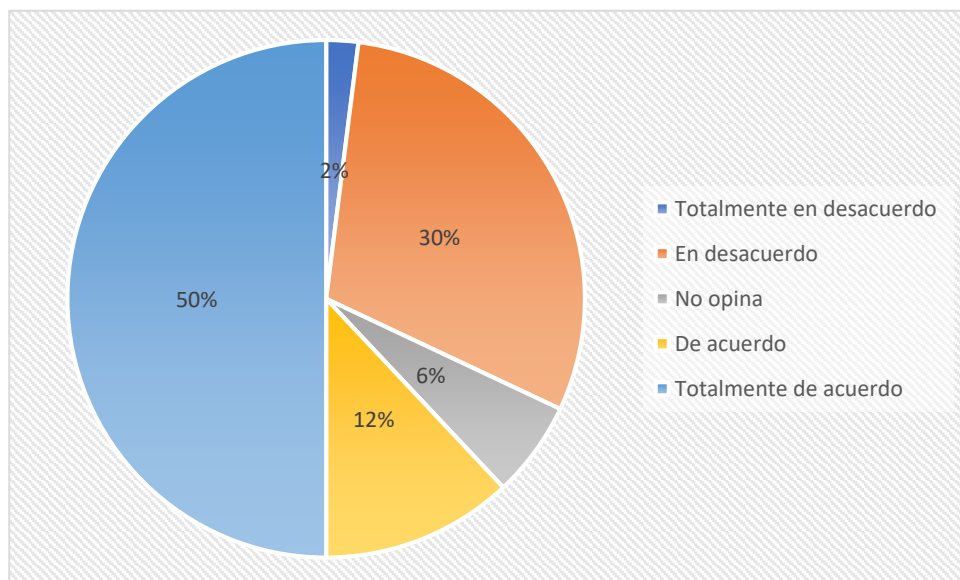


**Figura 3:** Probanza del Delito de Lavado de activos solo a través de elementos de convicción directos

De la totalidad de los encuestados en la investigación, el 42% se mostró totalmente de acuerdo con que para la probanza del delito de lavado de activos solo se puede realizar a través de elementos de convicción directos. Por otra parte, el 36% de los encuestados se mostró en desacuerdo con lo mencionado.

**Tabla 4:** Existencia de deficiencias jurídicas para recolectar elemento indiciarios en la investigación preliminar, lo que la carga procesal existente imposibilita su cumplimiento.

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	15	30%
No opina	3	6%
De acuerdo	6	12%
Totalmente de acuerdo	25	50%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

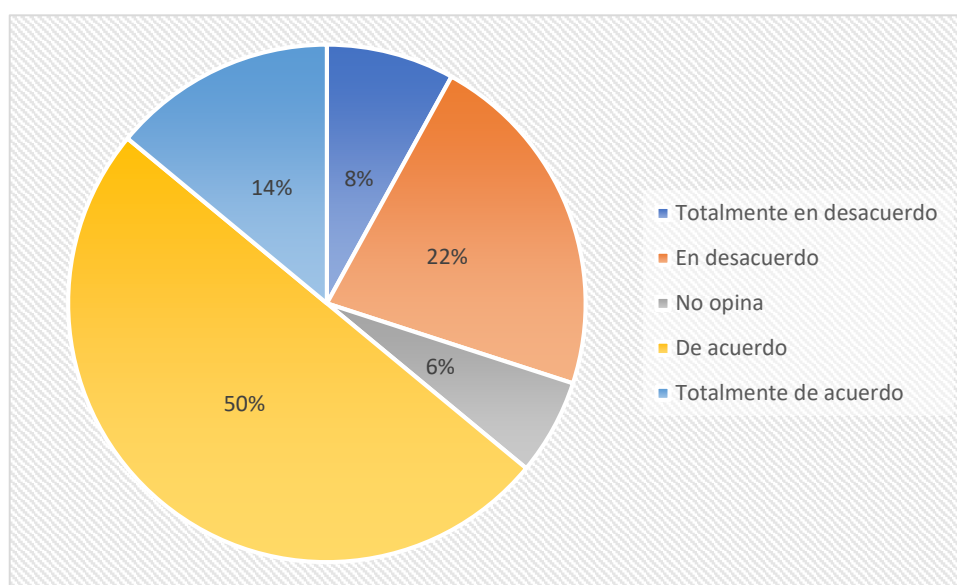


**Figura 4:** Existencia de deficiencias jurídicas para recolectar elementos indiciarios en la investigación preliminar, lo que la carga procesal existente imposibilita su cumplimiento.

Del total de las personas encuestadas en la investigación se pudo identificar que el 50% se mostró totalmente de acuerdo con la idea según la cual la existencia de deficiencias jurídicas para recolectar elementos indiciarios en la investigación preliminar, hace que la carga procesal existente imposibilite sus cumplimientos. Por otra parte, el 30% del total se mostró en desacuerdo con ello.

**Tabla 5:** Necesidad de una reforma legislativa del Art. 10° en el marco del D. L N°1106

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	4	8%
En desacuerdo	11	22%
No opina	3	6%
De acuerdo	25	50%
Totalmente de acuerdo	7	14%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

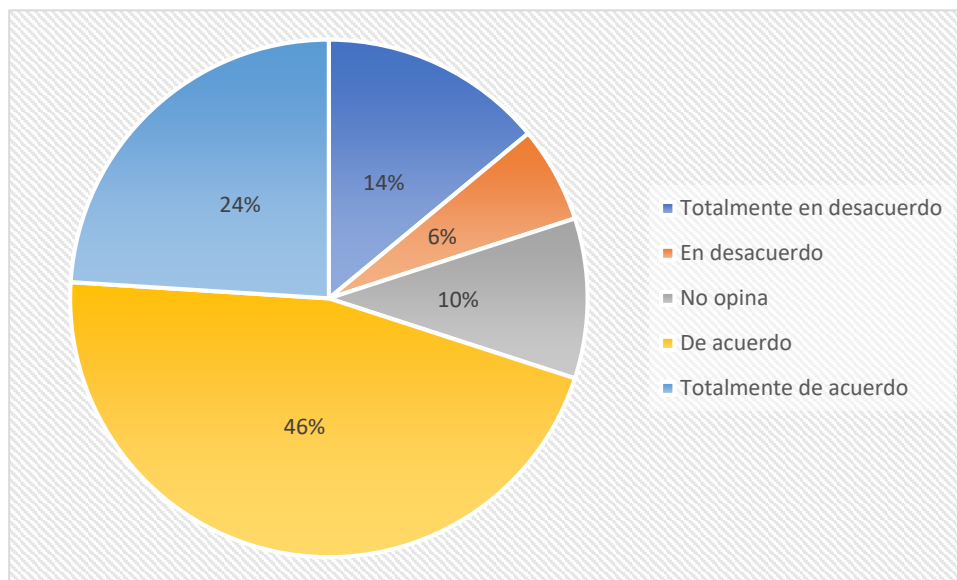


**Figura 5:** Necesidad de una reforma legislativa del Art. 10° en el marco del D. L N°1106

De la totalidad de los encuestados, el 50% se mostró de acuerdo con la necesidad de una reforma legislativa del Art. 10° en el marco del D. L N°1106 con el objetivo de darle mayor valor probatorio al delito de lavado de activos. Por otra parte, fue el 22% del total el que se mostró en desacuerdo con la existencia de reforma alguna.

**Tabla 6:** Fiscales y jueces se encuentran capacitados para la probanza del Delito de Lavado de Activos a partir de la prueba indiciaria

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	7	14%
En desacuerdo	3	6%
No opina	5	10%
De acuerdo	23	46%
Totalmente de acuerdo	12	24%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

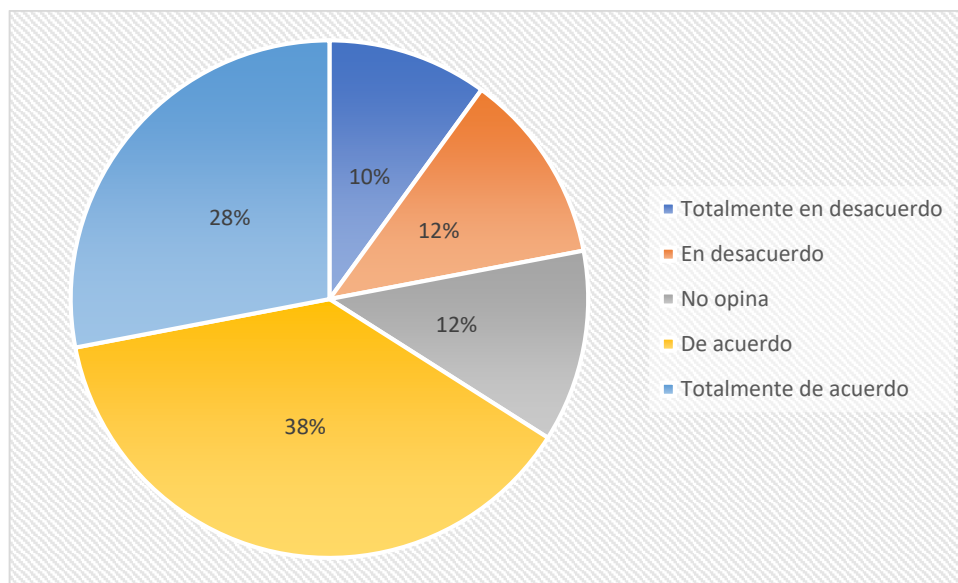


**Figura 6:** Fiscales y jueces se encuentran capacitados para la probanza Fiscales y jueces se encuentran capacitados para la probanza del Delito de Lavado de Activos a partir de la prueba indiciaria a partir de la prueba indiciaria

Del total de la población encuestada el 46% se mostró de acuerdo con que los Fiscales y Jueces se encuentran capacitados para la probanza del delito de lavado de activos a partir de la prueba indiciaria, y en la misma línea el 24% del total se mostró totalmente de acuerdo con lo mencionado.

**Tabla 7:** La prueba indiciaria acredita actos de conversión de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado activos

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	5	10%
En desacuerdo	6	12%
No opina	6	12%
De acuerdo	19	38%
Totalmente de acuerdo	14	28%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

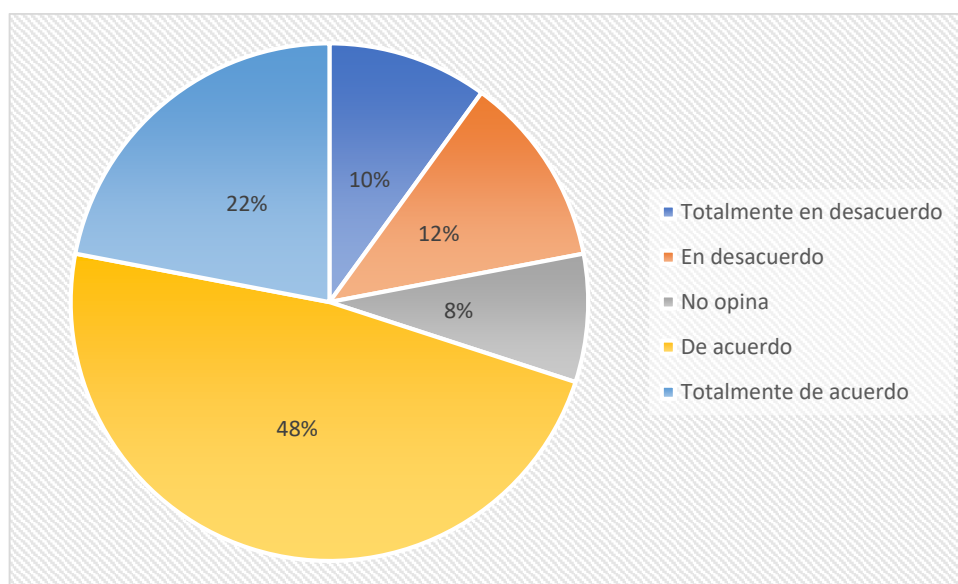


**Figura 7:** La prueba indiciaria acredita actos de conversión de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado activos

Del total de las personas encuestadas para esta investigación, el 38% se mostró de acuerdo con que la prueba indiciaria acredita actos de conversión de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado activos. Por otra parte, el 28% de la población se mostró totalmente de acuerdo en el mismo punto.

**Tabla 8:** La prueba indiciaria acredite los actos de transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	5	10%
En desacuerdo	6	12%
No opina	4	8%
De acuerdo	24	48%
Totalmente de acuerdo	11	22%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

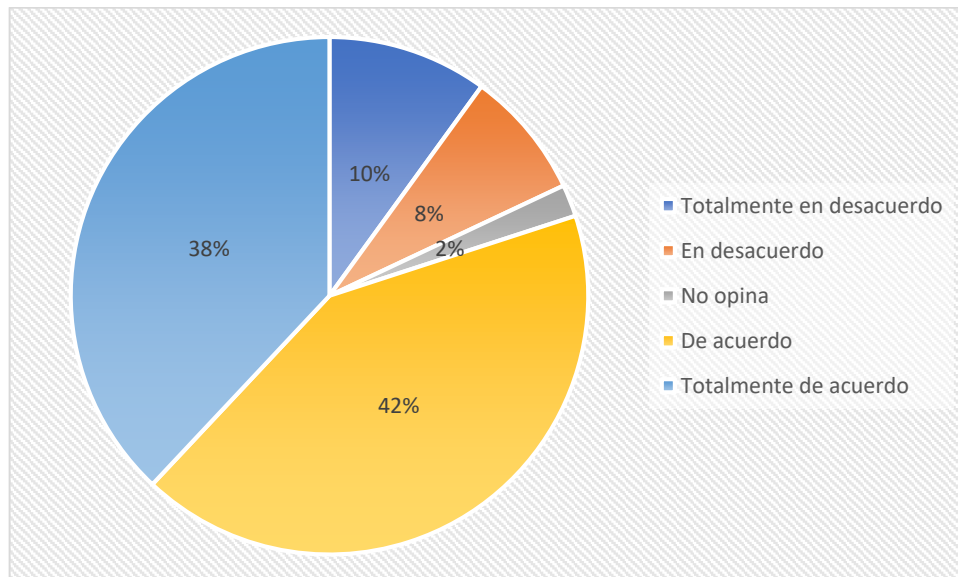


**Figura 8:** La prueba indiciaria acredita los actos de transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos

Del total de los encuestados en la presente investigación, el 48% se mostró de acuerdo con que la prueba indiciaria acredita los actos de transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos, mientras que el 22% se mostró totalmente de acuerdo con el mismo punto.

**Tabla 9:** La prueba indiciaria incide significativamente en la carga de la prueba en los actos ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos.

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	5	10%
En desacuerdo	4	8%
No opina	1	2%
De acuerdo	21	42%
Totalmente de acuerdo	19	38%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

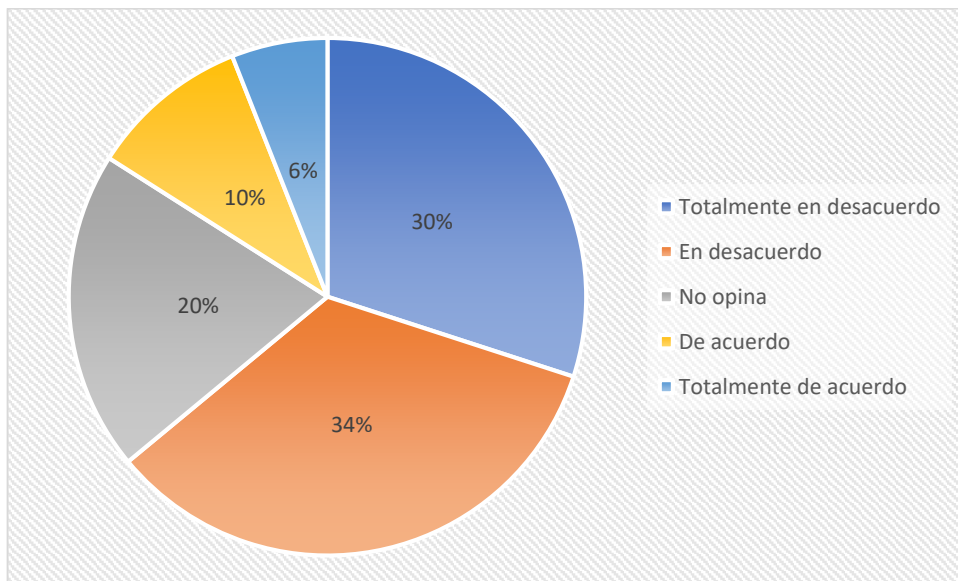


**Figura 9:** La prueba indiciaria incide significativamente en la carga de la prueba en los actos ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos

De la totalidad de las personas encuestadas en la investigación, el 42% manifestó estar de acuerdo con que la prueba indiciaria incide significativamente en la carga de la prueba en los actos ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos, mientras que el 38% se mostró totalmente de acuerdo en el mismo punto.

**Tabla 10:** La prueba indiciaria contraviene el principio de objetividad de la actuación fiscal

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	15	30%
En desacuerdo	17	34%
No opina	10	20%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	3	6%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



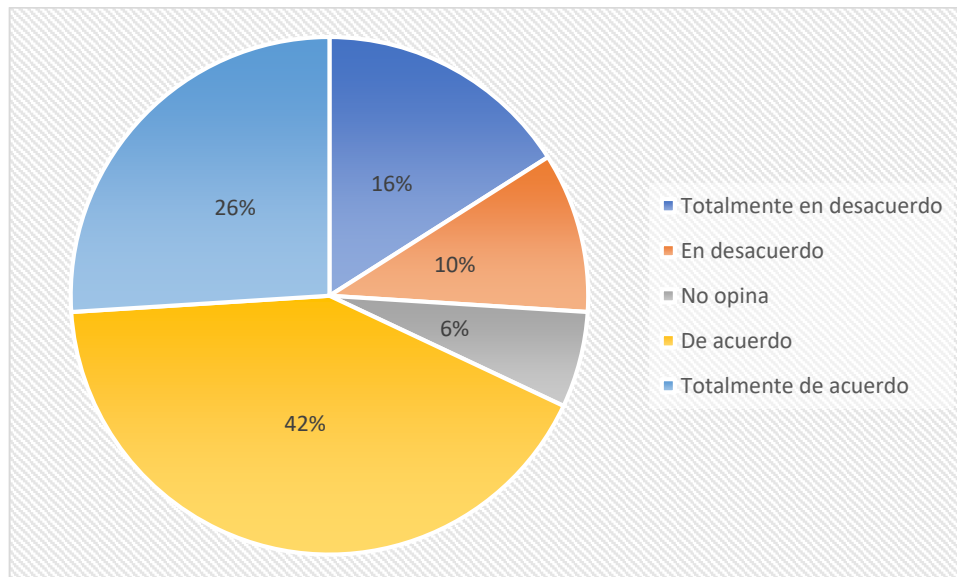
**Figura 10:** La prueba indiciaria contraviene el principio de objetividad de la actuación fiscal

Se pudo observar que el total de las personas encuestadas, el 34% se mostró en desacuerdo con que la prueba indiciaria contraviene el principio de objetividad de la actuación fiscal, mientras que el 30% se mostró totalmente en desacuerdo en el mismo punto.



**Tabla 11:** Los fiscales mejor uso prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en los delitos de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetiva dentro del D.L. N°1106

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	8	16%
En desacuerdo	5	10%
No opina	3	6%
De acuerdo	21	42%
Totalmente de acuerdo	13	26%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

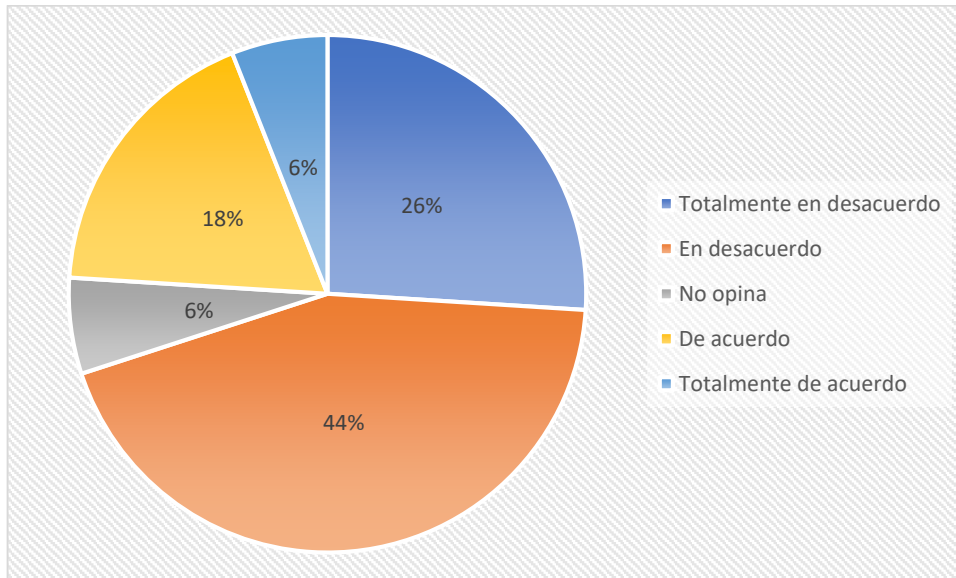


**Figura 11:** Los Fiscales harían mejor uso de la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en los delitos de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106

Se pudo observar que de la totalidad de los encuestados el 42% se mostró de acuerdo con que los fiscales harían mejor uso de la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en los delitos de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106, mientras que el 26% se mostró totalmente de acuerdo con el mismo punto.

**Tabla 12:** Si los jueces condenan el delito de lavado en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo.

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	13	26%
En desacuerdo	22	44%
No opina	3	6%
De acuerdo	9	18%
Totalmente de acuerdo	3	6%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

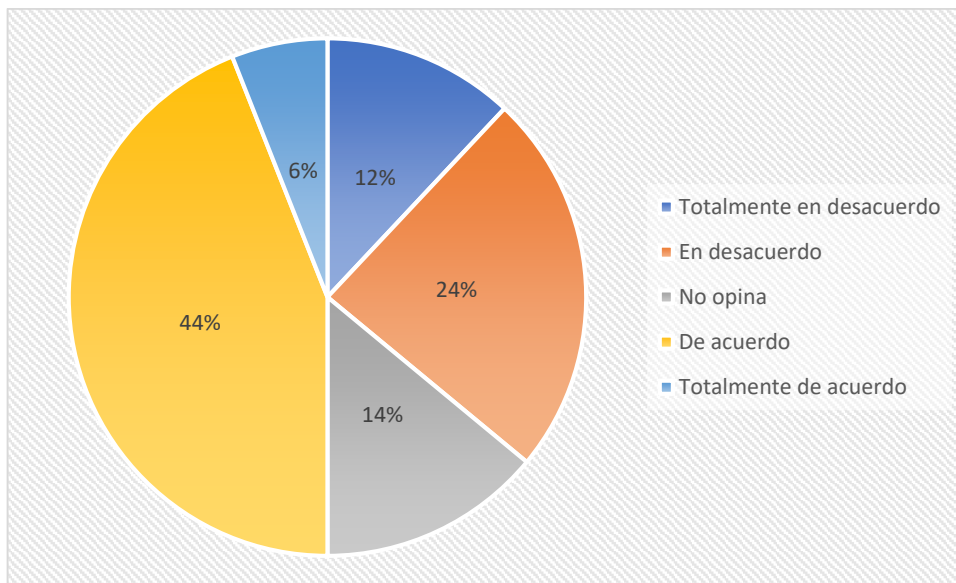


**Figura 12:** Si los Jueces condenan el delito de lavado en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo.

Se pudo observar que de la totalidad de los encuestados el 44% se mostró en desacuerdo con la idea que plantea que, si los Jueces condenan el delito de lavado en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo. Mientras que el 26% se mostró totalmente en desacuerdo sobre el mismo punto.

**Tabla 13:** Jueces hacen uso eficaz de la prueba indiciaria al sentenciar en los procesos por el delito de lavado de activos

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	6	12%
En desacuerdo	12	24%
No opina	7	14%
De acuerdo	22	44%
Totalmente de acuerdo	3	6%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

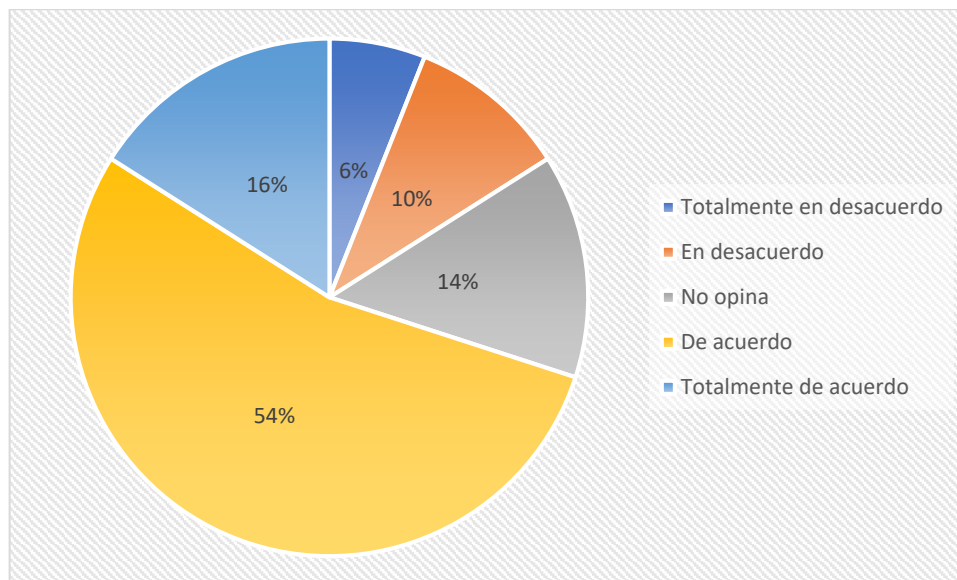


**Figura 13:** Jueces hacen uso eficaz de la prueba indiciaria al sentenciar en los procesos por el delito de lavado de activos

De la totalidad de los encuestados se pudo observar que el 44 % se mostró de acuerdo con que los Jueces si hacen un uso eficaz de la prueba indirecta al sentenciar en los procesos por el delito de blanqueamiento de capitales, mientras que el 24 % se mostraron en desacuerdo al respecto.

**Tabla 14:** Los jueces podrían valorar mejor la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D.L. N°1106

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	3	6%
En desacuerdo	5	10%
No opina	7	14%
De acuerdo	27	54%
Totalmente de acuerdo	8	16%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

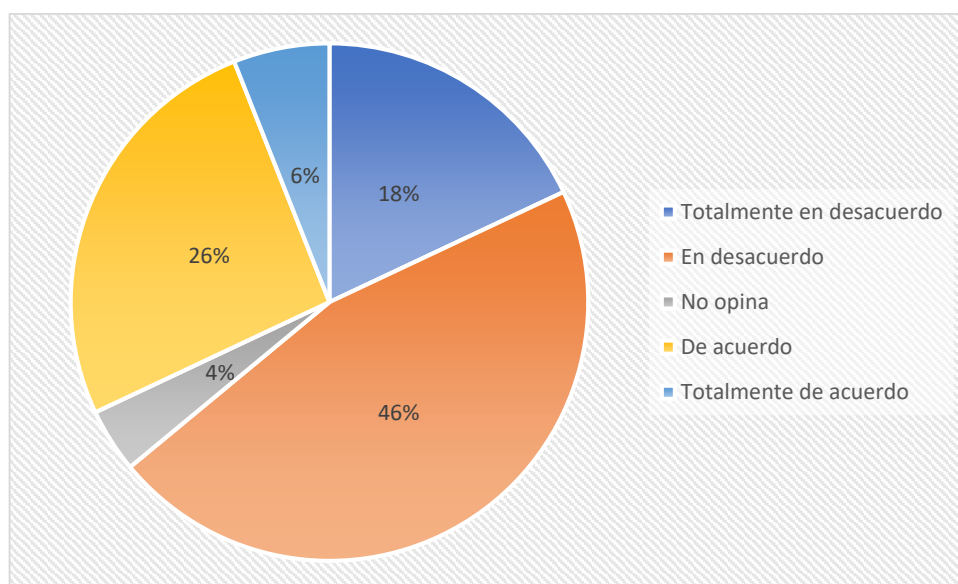


**Figura 14:** Los jueces podrían valorar mejor la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106

Se observó que de la totalidad de las personas encuestadas el 54% se mostró de acuerdo con que los jueces podrían valorar mejor la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106, mientras que el 14% de la población encuestada no opino al respecto.

**Tabla 15:** La condena en base a pruebas indiciarias en contra el delito de lavado de Activos contraviene el principio de presunción de inocencia

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	9	18%
En desacuerdo	23	46%
No opina	2	4%
De acuerdo	13	26%
Totalmente de acuerdo	3	6%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

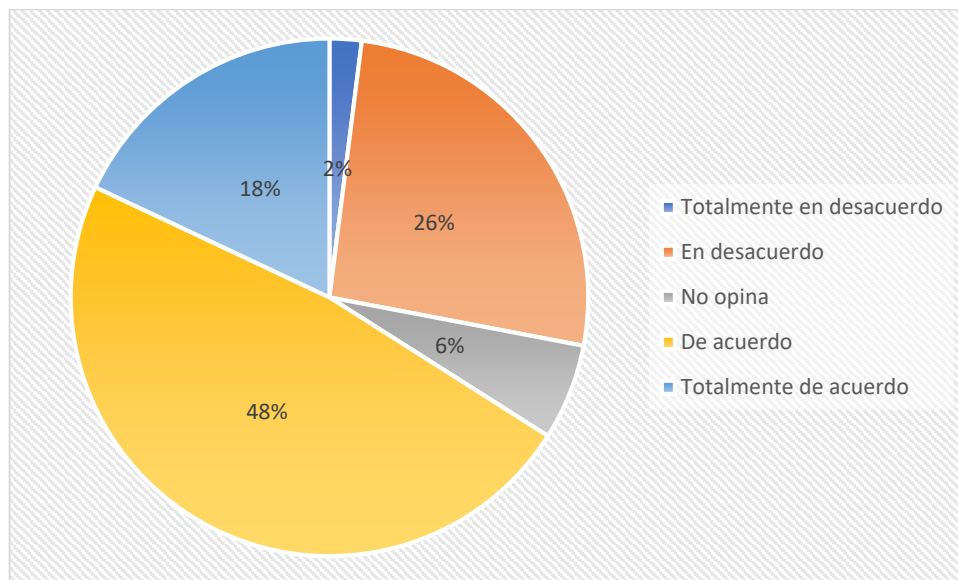


**Figura 15:** La condena en base a pruebas indiciarias en contra el delito de lavado de Activos contraviene el principio de presunción de inocencia

De la totalidad de los encuestados para la presente investigación se pudo conocer que el 46% afirmó estar en desacuerdo con la idea según la cual la condena en base a pruebas indiciarias en contra el delito de lavado de Activos contraviene el principio de presunción de inocencia. Por otra parte, un 26% afirmó si estar de acuerdo con la idea.

**Tabla 16:** Incorporando reglas de valoración al Art.10° del Decreto Legislativo N°1106, mejorará su tratamiento o utilización

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	13	26%
No opina	3	6%
De acuerdo	24	48%
Totalmente de acuerdo	9	18%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

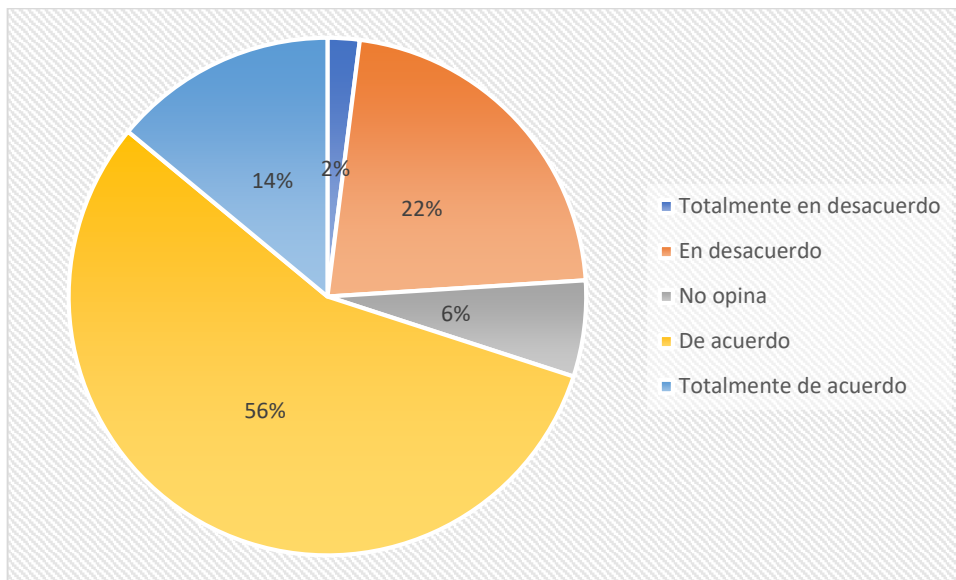


**Figura 16:** Incorporando reglas de valoración al Art.10° del Decreto Legislativo N°1106, mejorará su tratamiento o utilización

De la totalidad de los encuestados para la presente investigación, se pudo observar que el 48% afirmó estar de acuerdo con la idea según la cual incorporando reglas de valoración al Art.10° del Decreto Legislativo N°1106, mejorará su tratamiento o utilización. Mientras que el 26% se mostró en desacuerdo con la idea.

**Tabla 17:** La valoración de una suma indicios adecuada permite condenar al imputado sin generar controversia o problemas procesales.

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	11	22%
No opina	3	6%
De acuerdo	28	56%
Totalmente de acuerdo	7	14%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

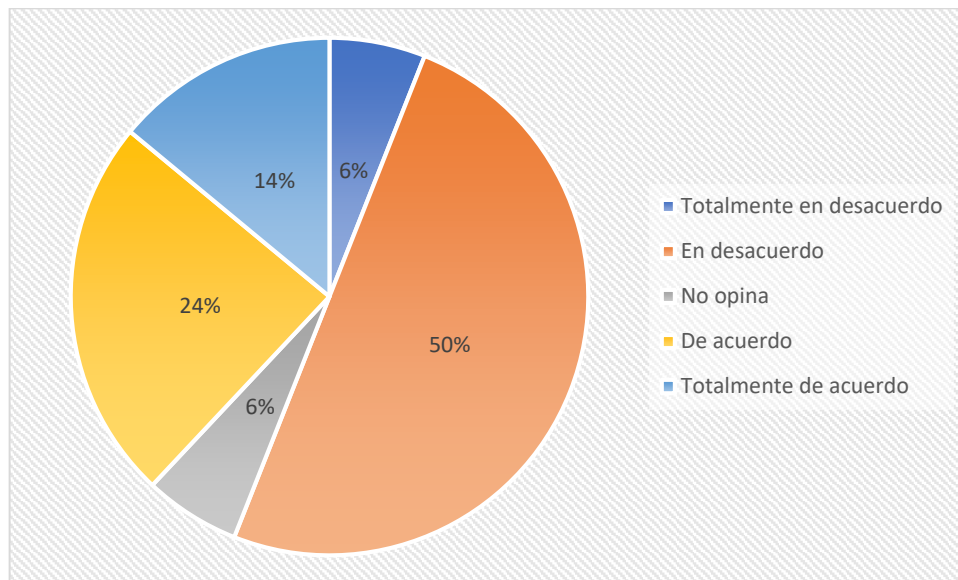


**Figura 17:** La valoración de una suma indicios adecuada permite condenar al imputado sin generar controversia o problemas procesales

Se pudo observar que de la totalidad de las personas encuestadas, el 56% afirmó estar de acuerdo con la idea según la cual La valoración de una suma indicios adecuada permite condenar al imputado sin generar controversia o problemas procesales. Sin embargo, el 22% de la misma población se mostró en desacuerdo.

**Tabla 18:** La prueba indiciaria está claramente definida en el Código Procesal Penal y en el artículo 10 del Decreto Legislativo N°1106.

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	3	6%
En desacuerdo	25	50%
No opina	3	6%
De acuerdo	12	24%
Totalmente de acuerdo	7	14%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



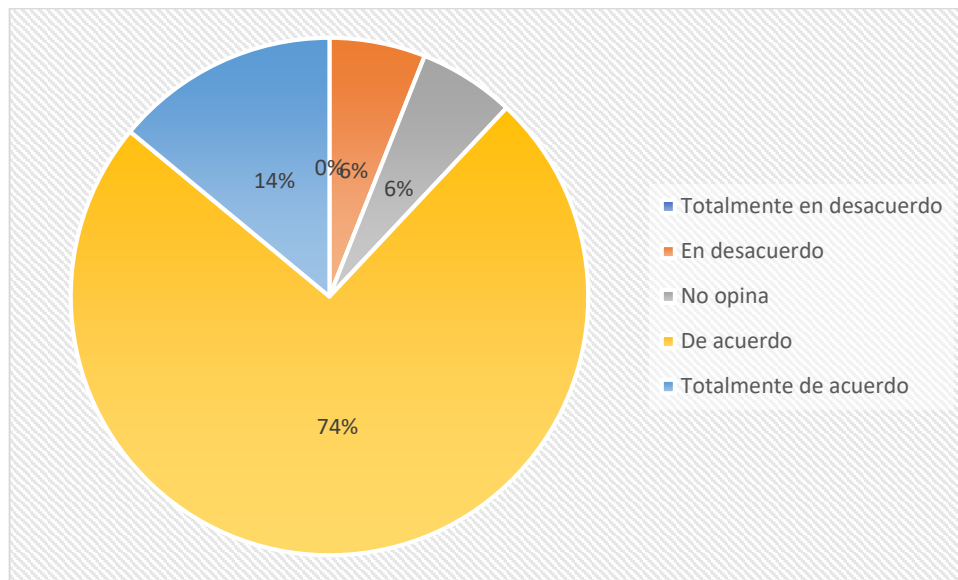
**Figura 18:** La prueba indiciaria está claramente definida en el Código Procesal Penal y en el Art.10 del Decreto Legislativo N°1106

De la totalidad de personas encuestadas para la investigación, el 50% se mostró en desacuerdo con respecto a la idea según la cual la prueba indiciaria está claramente definida en el Código Procesal Penal y en el Art.10 del Decreto Legislativo N°1106. Por otra parte, un 24% se mostró de acuerdo con la misma idea.



**Tabla 19:** Los delitos de lavado de activos tienen una labor probatoria cada vez más complicando razón por la cual se requiere una definición más clara de la prueba indiciaria.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	3	6%
No opina	3	6%
De acuerdo	37	74%
Totalmente de acuerdo	7	14%
Total	50	100%

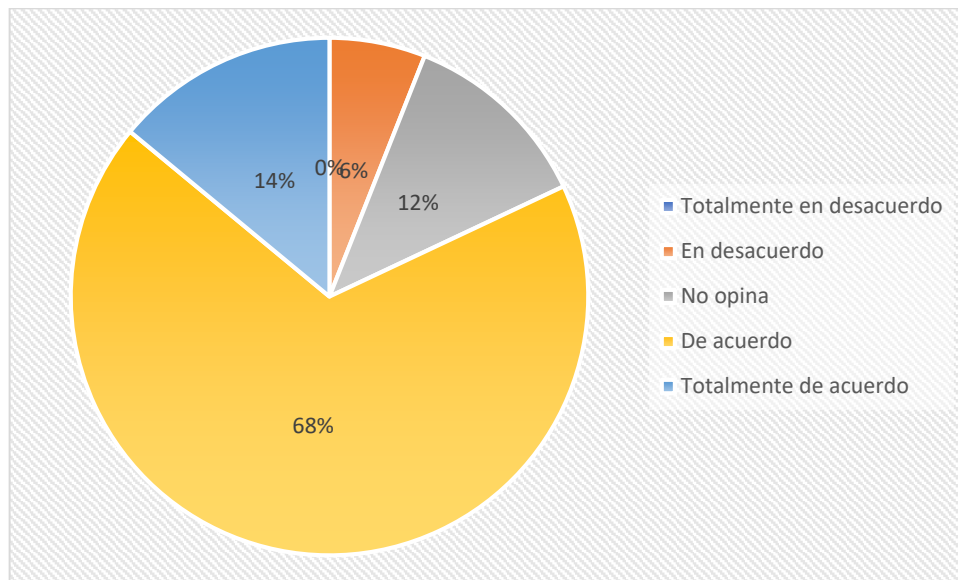


**Figura 19:** Los delitos de lavado de activos tienen una labor probatoria cada vez más complicada razón por la cual se requiere una definición más clara de la prueba indiciaria.

De la totalidad de los encuestados, el 74% se mostró de acuerdo con la idea según la cual los delitos de lavado de activos tienen una labor probatoria cada vez más complicada razón por la cual se requiere una definición más clara de la prueba indiciaria, mientras que el 14% del total se mostró totalmente de acuerdo con la idea en mención.

**Tabla 20:** Modificatoria del Art.10 del Decreto LegislativoN°1106 sobre la Prueba Indiciaria influirá positivamente en la probanza e imputación de los procesados por el Delitos de Lavado de Activos

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	3	6%
No opina	6	12%
De acuerdo	34	68%
Totalmente de acuerdo	7	14%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Figura 20:** Modificatoria del Art.10 del Decreto LegislativoN°1106 sobre la Prueba Indiciaria influirá positivamente en la probanza e imputación de las procesados por el Delitos de Lavado de Activos

Se puede observar que, del total de los encuestados en la presente investigación, el 68% está de acuerdo con la idea según la cual modificatoria del Art.10 del Decreto LegislativoN°1106 sobre la Prueba Indiciaria influirá positivamente en la probanza e imputación de los procesados por el Delitos de Lavado de Activos. Por otra parte, el 14% se mostró totalmente de acuerdo con la idea.

## 4.2. Discusión de resultados

La presente investigación tiene por objetivo principal proponer la modificatoria del Artículo 10° del D.L. N°1106, para incorporar la nueva reglamentación para la valoración de la Prueba Indirecta en el Delito de blanqueamiento de capitales. Para lograr este objetivo se han establecido acciones estratégicas que se reflejan en los siguientes objetivos específicos: hacer un diagnóstico del estado actual de la reglamentación para la valoración de la Prueba Indirecta en el Delito de blanqueamiento de activos de en el Decreto Legislativo N°1106., identificar los factores influyentes en las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos en el Decreto Legislativo N°1106 y diseñar la Modificatoria del Art. 10° del Decreto Legislativo N° 1106 que incorporar el Decreto Legislativo N°1106.

De acuerdo a los resultados obtenidos se ha podido determinar que el 70% de los encuestados se muestran totalmente de acuerdo con el hecho por el cual prueba indiciaria necesita de reglas de valoración para obtener fuerza probatoria. Por otra parte, más de la mitad de los encuestados (54%) manifestó estar totalmente de acuerdo con que la prueba indiciaria es un elemento eficaz para probar el delito de blanqueamiento de capitales. Se observó también que el 42% de los encuestados estaba totalmente de acuerdo con que la probanza del delito de blanqueamiento de bienes solo se puede realizar a través de elementos de convicción directos. La mitad de los consultados se mostró conforme con la idea según la cual la existencia de deficiencias jurídicas para recolectar elementos indiciarios en la investigación preliminar, hace que la carga procesal existente imposibilite sus cumplimientos. Por otra parte, la mitad de los encuestados se mostró de acuerdo con la necesidad de una reforma legislativa del Art. 10 en el marco del D.L. N°.106 con el objetivo de darle mayor valor probatorio al delito de lavado de activos.

El 46% de los encuestados acepto que los Fiscales y Jueces se encuentran capacitados para la probanza del delito de blanqueamiento de capitales a partir de la prueba indirecta, y en la misma línea el 24% del total se mostró totalmente de acuerdo con lo mencionado. El 38% se mostró de acuerdo con que la prueba indiciaria acredita actos de conversión de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de blanqueamiento de capitales. En, la misma línea, el 48% se mostró de acuerdo con que la prueba indirecta acredita los actos de transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos. También se observó que el 42% manifestó estar de acuerdo con que la prueba

indirecta incide significativamente en la carga de la prueba en los actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de blanqueamiento de capitales. Sin embargo, el 34% se mostró en desacuerdo con que la prueba indiciaria contraviene el principio de objetividad de la actuación fiscal.

Es destacable que el 42% de los encuestados se mostró de acuerdo con que los fiscales harían un mejor uso de la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en lo delito de blanqueamiento de capitales, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106. Por otra parte, el 44% se mostró en desacuerdo con la idea que plantea que, si los Jueces condenan el delito de blanqueo en virtud de pruebas indirectas, generan un conflicto procesal y normativo.

El 44% se mostró de acuerdo con que los Jueces si hacen un uso eficaz de la prueba indiciaria al sentenciar en los procesos por el delito de lavado de activos, y el 54% mostró de acuerdo con que los jueces podrían valorar mejor la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de blanqueamiento de capitales, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106.

Se pudo conocer además que el 46% manifestó estar es desacuerdo con la idea según la cual la condena es base a pruebas indiciarias en contra del delito de lavado de activos contraviene el principio de presunción de inocencia. Es importante señalar además que el 48% de los encuestados afirmó estar de acuerdo con la idea según la cual incorporando reglas de valoración al Art. 10° del Decreto Legislativo N°1106, mejorará su tratamiento o utilización. Mientras que el 26% se mostró en desacuerdo con la idea. También es importante resaltar que el 56% afirmo estar de acuerdo con la idea según la cual la valoración de una suma de indicios adecuada permite condenar al imputado sin generar controversia o problema procesales.

Se observo además que la mitad de los encuestados se mostró desacuerdo con respeto a la idea según la cual la prueba indiciaria está claramente definida en el Código Procesal Penal y el Art. 10 del Decreto Legislativo N°1106. Por otra parte, un 24% se mostró de acuerdo con la misma idea. Es importante recalcar esto porque refuerza la idea de la necesidad de una modificatoria de la norma vigente, tal y como proponemos en la presente investigación. El 74% se mostró de acuerdo con la idea según la cual los delitos de blanqueamiento de capitales tienen una labor probatoria cada vez más complicada razón por la cual se requiere una definición más clara de la prueba indiciaria, y por último, el 68% está de acuerdo con la idea según la cual modificatoria del Art.10 del Decreto Legislativo N°1106 sobre la Prueba

Indirecta influirá positivamente en la probanza e imputación de los procesados por el Delito de blanqueamiento de capitales.

Estos resultados tienen relación con la investigación de Rojas (2018), la cual indica que la evidencia indirecta es de gran importancia, y es la clave para conocer la verdad de un acto delictuoso dado que existen muchos casos donde es difícil obtener una prueba directa. Además, está reconocida dentro del Código Procesal Penal, por lo que tiene mayor consistencia jurídica. Para que exista una correcta administración de justicia, el juezgador debe valorar la prueba indirecta sin restársele importancia, siendo que esta prueba debe cumplir con los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema.

#### **4.3. Aporte científico**

### **PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO LEY 1106**

Ley para incorporar nueva reglamentación para la valoración de la prueba indirecta que se prevé en el segundo párrafo del Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 en el delito de blanqueamiento de capitales

El ciudadano Abogado Villegas Pilco Piero Martín, con las facultades para ejercer el derecho de cumplimiento de la Propuesta legislativa ciudadana que le confiere el Artículo 2do Inciso 17 de la Constitución Política del Perú y adjuntando las firmas correspondientes al 0,3% del padrón de electores a nivel nacional, corroborando el procedimiento de verificación y comprobación de firmas con resolución expedida por Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE. Además, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, se presenta la siguiente propuesta legislativa:

**Artículo único:** Incorpórese al 2do párrafo del Artículo 10°

Impleméntese al párrafo segundo del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1.106, modificado por el Decreto Legislativo N°1.249, en el delito de blanqueo de capitales, siendo redactados como se muestra a continuación:

**Artículo 10.** Autonomía del delito y prueba indiciaria. El blanqueamiento de capitales es un delito autónomo que, para ser objeto de proceso de investigación y condena, no es imprescindible que las actividades delictivas que generaron los caudales de dinero, bienes o ganancias, hayan sido transparentadas, se encuentren sometidas a pesquisas o hayan sido con anterioridad objeto de prueba o sentencia.

La fuente ilícita que tiene o debe ser presumida por el actor del delito de blanqueamiento de capitales que contempla el Decreto Legislativo en mención, está relacionada con actividades transgresoras de la ley tales y como el narcotráfico, la evasión fiscal y otros delitos tributarios, la prostitución, el narcoterrorismo, la trata de blancas, el contrabando. y otros ilícitos vinculados con la capacidad de generar los mencionados caudales de efectivo, exceptuando los actos mencionados en el artículo 194 de nuestro Código Penal. De esta forma, el delito debe corresponder con los indicios consecuentes en cada caso particular, observando siempre la debida motivación conforme a la reglamentación para la valoración de la prueba, estipuladas en el Art.158 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, siendo estas:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que la prueba se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. [...]".

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El uso de la prueba indirecta es de vital importancia para la lucha contra el delito de blanqueamiento de capitales puesto que la producción de la prueba directa es claramente difícil de conseguir, por lo que ahí se origina la importancia de garantizar al imputado con una nueva reglamentación para la valoración de la prueba indirecta, las mismas que deben estar conforme a la reglamentación para la valoración de la prueba consignadas en el Artículo 158 inciso del Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

Es importante mencionar que la modificación propuesta se fundamenta en los Acuerdos Plenarios N° 03-2010/CJ-116 de 16 de noviembre de 2010 como en el N° 032011 / CJ-116

publicado en el Diario Oficial “El Peruano” del 30 de mayo de 2012 y los diferentes sentencias casatorias, recursos de nulidad y circulares sobre el tema.

Específicamente la causa de la propuesta se explica en la escasa, valoración de la prueba indirecta, siendo en la actualidad poco utilizada judicialmente, en gran parte debido al desconocimiento de su importancia para el proceso de las investigaciones, procesamiento y sanción de delito de blanqueamiento de capitales, lo que ha generado que no se respeten a cabalidad las garantías procesales del imputado.

En la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se observa deficiencias en la valoración de la prueba indirecta, que puede identificarse plenamente identificadas en:

- Pobre o deficiente valoración de la prueba indirecta por los operadores del derecho.
- Errónea técnica de tipificación de la prueba indirecta
- Desconocimiento de la pertinencia y validez de la prueba indirecta en la investigación, procesamiento y sanción del delito de blanqueamiento de capitales.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta de Proyecto de Ley, que propone una nueva reglamentación para la valoración de la prueba indirecta en el delito de blanqueamiento de activos, no produce ningún costo adicional al Estado Peruano y, por el contrario, promueve la solución de los tantos males que trae consigo el mencionado ilícito.

## **EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

Este proyecto de ley, no va contra la Constitución Política de la Republica, la norma fundamental del Estado Peruano, ni con otra normatividad de carácter imperativo, siendo así que se encuentra redactada conforme al Art 139 inciso 3, a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional; al inciso 5, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, y también, conforme al Art 158°, inciso 3, del Nuevo Código Procesal penal.

## **VIGENCIA DE LA LEY.**

El proyecto de ley se convertirá en ley siempre y cuando pase por el debido procedimiento constitucional y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial de la República, El Peruano.





## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

En función a los objetivos trazados en la investigación podemos mencionar las siguientes conclusiones:

Existe una mayoría convencida (70%) en que la prueba indiciaria necesita reglas de valoración para obtener fuerza probatoria, y en sintonía con ello, se pudo observar que el 50% de los encuestados se mostró de acuerdo con la necesidad de una reforma legislativa del Art. 10° en el marco del D.L N°1106 con el objetivo de darle mayor valor probatorio al delito de lavado de activos. Además, más del 50% estuvo de acuerdo en que los jueces y fiscales podrían valorar mejor la prueba indirecta para acreditar la responsabilidad penal en el delito de blanqueamiento de dinero, si estos tuvieran de reglas de valoración objetivas dentro del D.L. N°1106. Y, por último, cabe señalar que el 68% manifestó estar de acuerdo con la idea según la cual la modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1106 sobre la Prueba Indiciaria influirá positivamente en la probanza e imputación de los procesados por el Delito de Lavado de Activos. Por tanto, existe una mayoría entre el personal del Ministerio Público y del Poder Judicial de Lambayeque, que está a favor de modificación del mencionado artículo.

Por otro lado, se ha observado que más del 50% de los encuestados manifestó estar de acuerdo con el hecho de que la prueba indiciar es totalmente pertinente para la investigación de delitos de blanqueamiento de capitales dada su naturaleza compleja y hace que sea prácticamente imposible comprobar con pruebas directas. Así gana peso la necesidad jurídica de la moderatoria, por el bien de la cosa pública y de la sociedad en general.

La propuesta de modificatoria a través de un proyecto de ley permite establecer la implementación de normas de valoración de la prueba indiciaria que se prevé en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106. Está debidamente motivada conforme a los procedimientos y reglas de valoración que establece en el Artículo 158 Inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal.

Finalmente podemos señalarla, propuesta de modificatoria generará un debate pertinente sobre el delito de blanqueamiento de capitales, siendo nuestro país, uno de aquellos atacado por el flagelo del narcotráfico y la corrupción, dos de las principales fuentes de dinero ilícito

en el mundo. Y de aprobarse la modificatoria, estamos convencidos que se estaría dando un gran paso para la lucha contra este complejo delito.

## **RECOMENDACIONES**

Enviar la propuesta de modificación a través del proyecto a los órganos correspondientes como el Congreso de la República, que propone la implementación de una nueva regulación sobre la valoración de la prueba indirecta, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 y modificado por el Decreto Legislativo Decreto N°1249 en el delito de blanqueamiento de capitales.

En la Corte Suprema de Lambayeque, se debe hacer consideraciones en las Casaciones que tienen que ver con el blanqueamiento de capitales que se registran a nivel nacional y de esta forma tener mayores elementos de convicción y validez cuando se requiera la aplicación de la prueba indirecta y así se garantiza al imputado.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Alsina, H. (2009). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. . Buenos Aires, Argentina : Compañía Argentina de Editores. .
- Araujo, M. y. (2018). *El Delito de Lavado de Activos en la investigación por personal policial de Crimen Organizado DIRILA PNP en Lima Metropolitana en los años 2015 Y 2016*. Huancayo, Perú: Universidad Peruana de Los Andes.
- Arroyo, G. (2018). *la correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en Chimbote 2018*. Nuevo Chimbote: Universidad César Vallejo .
- Barral, J. (2003). *La legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos* . Buenos Aires .
- Bautista, N. (2013). *Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos*. Santo Domingo : Editorial Mediabyte, S.A.
- BELLOCH JULBE, J. A. (1992). La prueba indiciaria. *Cuadernos de Derecho Judicial N° 13 Revista del Poder Judicial de España*, 27-93.
- Berger & Luckmann Berger, P. y. (2003). *La construcción social de la realidad*. Nueva York: Amorrortu Editores.
- Berger, C. &. (1975). *Teoría de la reducción de la incertidumbre*. México: McGraw-Hill.
- Blanco, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
- Blau, P. (1964). Exchange and power in social Ufe. *International Encyclopaedia of the Social Sciences*, , 452 - 457.
- Bruce, E. G. (1999). *Sensación y percepción*. Mexico: Thompson.
- Burgos, M. (15 de Agosto de 2015). *Evaluación sobre la constitucionalidad del proceso penal ordinario*. Obtenido de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos\\_M\\_V/Cap4\\_2.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap4_2.htm)
- Cabanellas, D. (15 de Enero de 1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionariojuridicoelementalguillermocabanelas>

- Cabrera, X. (2018). *Propuesta de un Proyecto de Ley en la Implementación de Reglas de Valoración de la Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de activos para proteger las garantías procesales del imputado* . Pimentel, Chiclayo: Universidad Señor de Sipán.
- Cáceres, V. (2017). *La aprobación de la Unión Civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, Perú, 2017* . Nuevo Chimbote, Perú : Universidad César Vallejo .
- Castillo, A. (2017). *La prueba indiciaria en el marco del principio de Presunción de Inocencia*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Castillo, V. (2018). *Prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito judicial de Lima Norte 2016*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Chero, J. (2016). *El Valor Probatorio de la Prueba Indiciaria y su Aplicación en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Chiclayo : Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo .
- Cuba, E. (29 de Noviembre de 2018). *La corrupción le cuesta S/5.000 millones anuales al país*. Obtenido de El Comercio: <https://elcomercio.pe/cade/elmer-cuba-gobierno-haciendo-combatir-lavado-activos-noticia-nndc-582668>
- Curi, M. (2018). *La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos* . Pasco, Perú : Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.
- Daura, F. (2013). El contexto como factor del aprendizaje autorregulado en la educación superior. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal* , 109 - 125.
- Diario La Republica. (12 de Octubre de 2017). *Tumbes: Un total de 300 casos de corrupción podrían archivarse*. Obtenido de La Republica: <https://larepublica.pe/sociedad/1109374-tumbes-un-total-de-300-casos-de-corrupcion-podrian-archivarse>
- Dolz, P. O. (Lunes de Mayo de 2019). *Diario El Pais*. Obtenido de [https://elpais.com/politica/2017/11/14/actualidad/1510656791\\_749785.html](https://elpais.com/politica/2017/11/14/actualidad/1510656791_749785.html)
- El Espectador. (27 de Enero de 2019). *Los pendientes de Colombia frente al lavado de activos*. Obtenido de El Espectador: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-pendientes-de-colombia-frente-al-lavado-de-activos-articulo-836425>

- Fariza, I. (04 de Enero de 2018). *La batalla perdida de México contra el lavado de dinero*.  
Obtenido de El País :  
[https://elpais.com/economia/2018/01/03/actualidad/1515020038\\_023690.html](https://elpais.com/economia/2018/01/03/actualidad/1515020038_023690.html)
- Fernández de Ceballos, J. (2013). *Blanqueo de Capitales y principio de lesividad*.  
Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- García Caveró, P. (2011). *La prueba indiciaria e el proceso penal*. Lima: Ara Editores.
- Giddens, A. (1993). *Consecuencias de la Modernidad*. Madrid: Clossas-Orcoyen. S. L.  
Polígono Igarza.
- Harris, M. (1989). *Teorías sobre la cultura en la era posmoderna*. Barcelona : AyM  
Grafic .
- Hernández, R. &. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw- Hill /  
Interamericana Editores S.A. DE C.V.
- Homans, G. (1961). Procesos sociales fundamentales. (J. R. Torregrosa, Ed.) *Teoría e  
investigación en la psicología social actua*, 35 - 51.
- Huayllani, H. (2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos*. Lima, Perú:  
Pontificia Universidad Católica del Perú.
- La República. (30 de Mayo de 2019). *Brasil realiza operación contra corrupción y apunta  
a lavado de dinero por US\$1.000 millones*. Obtenido de  
<https://www.larepublica.co/globoeconomia/brasil-realiza-operacion-contracorrupcion-y-apunta-a-lavado-de-dinero-por-us1000-millones-2722163>
- Latorre, A. D. (2005). *Bases metodológicas de la investigación* . Barcelona : Ediciones  
Experiencias .
- Melton, C. (2007). *La medida ignorada*. Buenos Aires: Editorial Dunken. Buenos Aires:  
Editorial Dunken.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Análisis y comentarios de las  
principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal*. Lima:  
Produgrafica.
- Miranda, E. (2012). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Lima: Juristas Editores .
- Mixan, M. (2008). *Prueba Indiciaria*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Noreño, A. &. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación  
cualitativa. *Chia, Colombia*, 263 - 274.
- Paiva, C. F. (09 de diciembre de 2014). *Comunicación Organizacional*. Obtenido de  
Comunicación Organizacional:

<http://cinthyapaivafrassinetti.blogspot.com/2014/12/teoria-de-la-reduccion-de-incertidumbre.html>

- Palencia, L. (2008). *Hollywood Queer. Madrid: T&B*. Madrid, España: T & B.
- Paucar Chappa, M. E. (2016). La Prueba Indiciaria en el delito de Lavado de Activos. *Gaceta Juridica*, 151.
- Perelló, M. (2012). El cambio en la relación Sociedad – Medios en los siglos XX y XXI. *Actas – IV Congreso Internacional Latina de Comunicación* (pág. 23). Tenerife, España : Universitat Abat Oliba CEU .
- Peru 21. (16 de Junio de 2016). Obtenido de <https://peru21.pe/lima/ministerio-publico-pnp-realizan-megaoperativo-lavado-activos-lima-ayacucho-video-407242>
- Prado, V. (2008). El delito de lavado de dinero en Perú. *Derecho Penal Universidad de Fribourg, Suiza*, 1 - 21.
- Quiroz, J. (2014). *La Prueba Indiciaria como Método de Prueba* . Lima : Universidad San Martín de Porres.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: RAE.
- Recurso de Nulidad - Caso Zárate Guillén, 2567-2012 (Corte Suprema Diciembre de 2012).
- Ricci, F. (2010). *Tratado de las pruebas*. Madrid, España : Pendsaores.
- Rivas, C. (2018). *El Delito de Lavado de Activos en el ámbito empresarial Peruano*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán.
- Rojas, M (2018). Criterios para la valoración de la Prueba Indiciaria en el proceso penal Peruano. Chiclayo- Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Rosas, J. (2013). El Ministerio Público como titular de la acción penal del deber de la carga de la prueba y de la conducción de la investigación. *Gaceta Jurídica* , 59 - 87.
- Rosas, O. y. (2018). *Servicios de Comercio Exterior actividad vulnerable al Lavado de Activos* . Texcoco, México: Universidad Autónoma del Estado de México .
- RPP. (08 de Septiembre de 2011). *Lambayeque: Investigan presunto Lavado de Activos de la familia Acuña*. Obtenido de RPP: <https://rpp.pe/peru/actualidad/lambayeque-investigan-presunto-lavado-de-activos-de-la-familia-acuna-noticia-402086>
- RPP. (25 de Julio de 2018). Obtenido de <https://rpp.pe/peru/lambayeque/fiscalia-investiga-a-edwin-oviedo-por-presunto-lavado-de-activos-en-tuman-y-pomalca-noticia-1139173>

- Rué, J. (2009). *El aprendizaje autónomo en educación superior*. Madrid, España : Narcea.
- Ruedas M. & Alonso A.& Guerra M. & Marínez, M. (2014). El contexto: factor clave en el desarrollo de la docencia en la universidad. *Revista Argentina de Educación Superior*, 1- 36.
- San Martín, C. (2012). *Derecho procesal penal*. Lima : Editorial jurídica Grijley. .
- Santa Cruz, J. (2018). *Propuesta de un Proyecto de Ley en la implementación de reglas de valoración de la Prueba Indiciaria en el delito de Lavado de Activos para proteger las garantías procesales del imputado*. Pimentel, Perú : Universidad señor de Sipán.
- Saput, E. (2014). *Análisis jurídico de la prueba indiciaria en los delitos informáticos y sus repercusiones en el principio de presunción de inocencia*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Sentencia de Casacion - Caso Marcos Arteaga, 277-2018 (Corte Suprema Noviembre de 2018).
- Silvente, J. (2013). *Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la Jurisprudencia y el Derecho comparado con los países de la Unión Europea*. Murcia, España: Universidad Católica San Antonio.
- Toso, A. (2016). La regulación de prevención del lavado de activos relativa al momento en que se debe conocer a los clientes. Reflexiones derivadas de su aplicación por el banco emisor de un crédito documentario. *Revista Ius et Praxis, Año 22, N° 2*, 19 - 52.
- Trazegnies, G. (15 de Octubre de 2010). *La Teoría de la Prueba Indiciaria*. Obtenido de <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad.htm>
- Urpeque, H. (10 de Diciembre de 2012). *Advierten que Lambayeque es una zona importante de lavado de dinero*. Obtenido de RPP: <https://rpp.pe/peru/actualidad/advierten-que-lambayeque-es-una-zona-importante-de-lavado-de-dinero-noticia-548033>
- Vélez, M. (2014). *La Prueba Indiciaria en el delito de lavado de activos* . Cuenca, Ecuador: Universidad de Azuay.
- Yumpo, W. (2018). *La prueba indiciaria y la carga de la prueba en el delito de lavado de activos, Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017*. Lima: Universidad César Vallejo .



**ANEXOS**

**TÍTULO: PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 10° DEL D.L. N° 1106, PARA INCORPORAR LAS REGLAS DE VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVO**

<b>VARIABLES</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>OBJETIVOS</b>
<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Valoración prueba indiciaria</p>	<p>¿La incorporación de las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria permitirá conocer la validez y pertinencia en la investigación, proceso y sanción del delito de lavado de activo?</p>	<p>Sí se incorpora las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria entonces se permitirá conocer la validez y pertinencia en la investigación, proceso y sanción del delito de lavado de activo, entonces sí no se incorpora las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria</p>	<p><b>GENERAL: ( 1 )</b></p> <p>Proponer la modificatoria del Artículo 10° del D.L. N° 1106, para incorporar las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos.</p> <p><b>ESPECÍFICOS: ( 3 0 4 )</b></p> <p><b>1.</b> Diagnosticar el estado actual de las reglas de valoración de la</p>
<p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Lavado de activos</p>			

		<p>entonces no se permitirá conocer la validez y pertinencia en la investigación, proceso y sanción del delito de lavado de activo</p>	<p>Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos en el Decreto Legislativo N°1106.</p> <p><b>2.</b> Identificar los factores influyentes en las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activo en el Decreto Legislativo N°1106.</p> <p><b>3.</b> Diseñar Modificatoria del Art. 10° del Decreto Legislativo N°1106 para incorporar el Deceto Legislativo N°1106.</p> <p><b>4.</b> Estimar los resultados que generara la</p>
--	--	--	--

			implantación Modificatoria del Art.10° del Decreto Legislativo N°1106 en las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria en el delito de Lavado de Activos.
--	--	--	---

**PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO  
10° DEL D.L. N° 1106, PARA INCORPORAR LAS  
REGLAS DE VALORACION DE LA PRUEBA  
INDICIARIA EN EL DELITO DE LAVADO DE  
ACTIVOS**

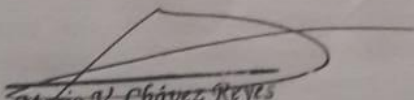
Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que la prueba indiciaria necesita reglas de valoración para que de esta manera obtenga más fuerza probatoria?					
2.- ¿Cree usted que la prueba indiciaria sea un elemento eficaz para probar en el delito de lavado de Activos?					
3.- ¿Cree usted que para la probanza del Delito de Lavado de activos solo se puede hacer en base a elementos de convicción Directos?					
4.- ¿Cree usted que existen deficiencias jurídicas para recolectar elementos indiciarios en la investigación preliminar, lo que la carga procesal existente imposibilita su cumplimiento?					
5.- ¿Cree usted que debe existir una reforma legislativa del Art. 10° en el marco del D. L N°1106, articulo que define a la prueba indiciaria dentro del Decreto Legislativo, para darle más valor probatorio a los Delitos de Lavado de Activos?					
6.- ¿Cree usted que los fiscales y jueces están debidamente capacitados para la probanza del Delito de Lavado de Activos a partir de la prueba indiciaria?					
7.- ¿Cree usted que mediante la prueba indiciaria se puede acreditar los actos de conversión de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos?					
8.- ¿Cree usted que mediante la prueba indiciaria se puede acreditar los actos de transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen					

ilícito en el delito de lavado de activos?							
9.- ¿Cree usted que la prueba indiciaria incide significativamente en la carga de la prueba en los actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos?							
10.- ¿Cree usted que la prueba indiciaria contraviene el principio de Objetividad de la actuación fiscal?							
11.- ¿Cree usted que los Fiscales podrían hacer mejor uso de la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106?							
12.- ¿Cree usted que, si los jueces condenan el Delito de Lavado en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo?							
13.- ¿Cree usted que los Jueces hacen uso eficaz de la prueba indiciaria al momento de emitir sentencias condenatorias en los procesos por el delito de lavado de activos?							
14.- ¿Cree usted que los jueces podrían valorar mejor la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D. L. N°1106?							
15.- ¿Considera que la condena en base a pruebas indiciarias en contra el delito de Lavado de Activos contraviene el principio de Presunción de Inocencia?							
16.- ¿Cree usted que incorporando reglas de valoración al Art.10° del Decreto Legislativo N°1106, mejore su tratamiento o utilización?							
17.- ¿Cree usted que la valoración de una suma indicios adecuada permite condenar al imputado sin generar controversia o problemas procesales?							
18.- ¿Cree usted que la prueba indiciaria señalada en el Código Procesal Penal y en el Art.10 del Decreto Legislativo N°1106 está claramente definida?							
19.-¿Cree usted que lo delitos de Lavado de Activos cada vez tienen una labor probatoria cada vez más complicando razón por la cual se requiere una definición más clara de la prueba indiciaria?							
20.- ¿Cree usted que una modificatoria en cuanto al Art.10 del Decreto Legislativo N°1106 sobre la Prueba Indiciaria influirá positivamente en la probanza e imputación de los procesados por el Delito de Lavado de Activos?							

  
 Mario V. Chávez Reyes  
 PROFESOR  
 FACULTAD DE DERECHO  
 UNIVERSIDAD "SEÑOR DE SIPÁN"

# FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS



## FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

<b>1. NOMBRE DEL ABOGADO</b>	Alexander Villalobos Obando	
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	Abogado
	<b>ESPECIALIDAD</b>	Penal
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	Magister
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	10
	<b>CARGO</b>	Jefe de estudio
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b>		
PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 10° DEL D.L. N° 1106, PARA INCORPORAR LAS REGLAS DE VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
3.1	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Piero Martin Villegas Pilco
3.2	<b>ESCUELA PROFESIONAL</b>	Derecho
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Entrevista ( )</li> <li>2. Cuestionario (x)</li> <li>3. Lista de Cotejo ( )</li> <li>4. Diario de campo ( )</li> </ul>	
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>	<b>GENERAL:</b> Proponer la modificatoria del Artículo 10° del D.L. N° 1106, para incorporar las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos.	
	<b>ESPECÍFICOS:</b> Diagnosticar el estado actual de las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos en el Decreto Legislativo N°1106.  Identificar los factores influyentes en las reglas de valoración de la Prueba	



	<p>Indiciaria en el Delito de Lavado de Activo en el Decreto Legislativo N°1106.</p> <p>Diseñar Modificatoria del Art. 10° del Decreto Legislativo N°1106 para incorporar el Deceto Legislativo N°1106.</p> <p>Estimar los resultados que generara la implantación Modificatoria del Art.10° del Decreto Legislativo N°1106 en las reglas de valoración de la Prueba Indiciaria en el delito de Lavado de Activos.</p>
--	--

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que la prueba indiciaria necesita reglas de valoración para que de esta manera obtenga más fuerza probatoria?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 4 ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Cree usted que la prueba indiciaria sea un elemento eficaz para probar en el delito de lavado de Activos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 4 ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

03	<p>¿Cree usted que para la probanza del Delito de Lavado de activos solo se puede hacer en base a elementos de convicción Directos?</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Totalmente en desacuerdo</li> <li>2- En desacuerdo</li> <li>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</li> <li>4- De acuerdo</li> <li>5- Totalmente de acuerdo</li> </ol>	<p>A ( 2 ) D (    )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Por la complejidad del delito de Lavado de Activos es bueno tener a la mano otros elementos de convicción aparte de los directos (elementos de convicción indirectos) que doten de certeza la hipótesis del juzgador en cuanto a la comisión del ilícito</p>
04	<p>¿Cree usted que existen deficiencias jurídicas para recolectar elementos indiciarios tanto en la investigación preliminar, lo que la carga procesal existente imposibilita su cumplimiento?</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Totalmente en desacuerdo</li> <li>2- En desacuerdo</li> <li>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</li> <li>4- De acuerdo</li> <li>5- Totalmente de acuerdo</li> </ol>	<p>A ( 4 ) D (    )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Cree usted que debe existir una reforma legislativa del Art. 10° en el marco del D. L N°1106, artículo que define a la prueba indiciaria dentro del Decreto Legislativo, para darle más valor probatorio a los Delitos de Lavado de Activos?</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Totalmente en desacuerdo</li> <li>2- En desacuerdo</li> <li>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</li> <li>4- De acuerdo</li> <li>5- Totalmente de acuerdo</li> </ol>	<p>A ( 5 ) D (    )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Cree usted que los fiscales y jueces están debidamente capacitados para la probanza del Delito de Lavado de Activos a partir de la prueba indiciaria?</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Totalmente en desacuerdo</li> <li>2- En desacuerdo</li> <li>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</li> <li>4- De acuerdo</li> <li>5- Totalmente de acuerdo</li> </ol>	<p>A ( 3 ) D (    )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>



07	<p>¿Cree usted que mediante la prueba indiciaria se puede acreditar los actos de conversión de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 4 ) D (    )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Cree usted que mediante la prueba indiciaria se puede acreditar los actos de transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 4 ) D (    )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>¿Cree usted que la prueba indiciaria incide significativamente en la carga de la prueba en los actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 4 ) D (    )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>¿Cree usted que la prueba indiciaria contraviene el principio de Objetividad en la acusación fiscal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 3 ) D (    )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

11	<p>¿Cree usted que los Fiscales podrían hacer mejor uso de la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D.L. N°1106?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 4 ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
12	<p>¿Cree usted que, si los jueces condenan el Delito de Lavado en virtud de pruebas indiciarias, generan un conflicto procesal y normativo?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 3 ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
13	<p>¿Cree usted que los Jueces hacen uso eficaz de la prueba indiciaria para acredita la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, si estos tuvieran reglas de valoración objetivas dentro del D.L. N°1106?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 4 ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
14	<p>¿Cree usted que los jueces valoran las pruebas indiciarias aportadas durante la secuela del proceso, por lo que en virtud a estas podría condenar a un procesado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A ( 3 ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
15	<p>¿Considera que la condena en base a pruebas indiciarias en contra el delito de Lavado de Activos contraviene el principio de Presunción de Inocencia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 2 ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>No debido a que distintos tribunales han establecido reglas y estándares doctrinales para que la prueba indiciaria no vulnere la presunción de inocencia del imputado</p>
16	<p>¿Cree usted que incorporando una modificatoria del Art.10° del Decreto Legislativo N°1106, mejore su tratamiento o utilización?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 5 ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
17	<p>¿Cree usted que la suma de indicios adecuada permite condenar al imputado sin generar controversia o problemas procesales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 4 ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
18	<p>¿Cree usted que la prueba indiciaria señalada en el Código Procesal Penal y en el Art.10 del Decreto Legislativo N°1106 está claramente definida?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A ( 3 ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
19	<p>¿Cree usted que lo delitos de Lavado de Activos cada vez tienen una labor probatoria cada vez más complicada razón por la cual se requiere una definición más clara de la prueba indiciaria?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 4 ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
20	<p>¿Cree usted que una modificatoria en cuanto al Art.10 del Decreto Legislativo N°1106 sobre la Prueba Indiciaria influirá positivamente en la probanza e imputación de los procesados por el Delito de Lavado de Activos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( 4 ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

<b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>	A ( 4 ) D ( )
---------------------------	---------------

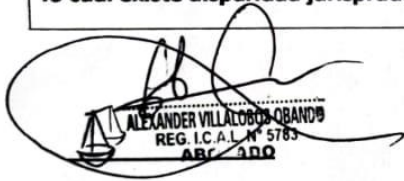
**7.COMENTARIOS GENERALES**

**El delito de lavado de activos es un delito de probanza compleja, por distintas situaciones como lo es el avance tecnológico, o el anhelo de los transgresores de bienes jurídicos por la consecución de un "crimen perfecto", esto conlleva a la procuración de ocultamiento de los elementos que sirven para imputar responsabilidades en cuanto a la comisión del delito, la prueba indiciaria aparece como solución a dichos problemas ya que esta intenta probar un**

hecho que materialmente no es el delito, pero su probanza conlleva a descubrir el hecho que se busca probar, a partir del objeto de prueba empleado

**8. OBSERVACIONES:**

Aun no existen reglas de valoración de prueba indiciaria debidamente positivizadas por lo cual existe disparidad jurisprudencial en cuanto al tratamiento de la prueba indiciaria



ALEXANDER VILLALOBOS OBANDO  
REG. I.C.A.L. N° 5783  
ABC 200

**Abogado Experto**





110

M  
E  
P

fiscal a los mencionados acusados por el delito de lavado de activos.

- 1.3. La citada sentencia fue apelada el cuatro de febrero de dos mil catorce (foja 323), la que fue concedida por auto del diez del mismo mes (foja 331), y se dispuso su elevación a la Sala Penal de Apelaciones.
- 1.4. Durante el trámite recursal se dio cuenta del fallecimiento del sentenciado absuelto Germán Luna Tipiana, ocurrido el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, como se verifica del acta de defunción (foja 363). Por tanto, mediante resolución del veintiocho de octubre de dos mil quince, se declaró la extinción de la acción penal que se siguió en su contra (foja 855).

**Segundo.** La Sala Penal de Apelaciones, el dos de junio de dos mil dieciséis confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia. Contra la sentencia de vista, el dos de junio de dos mil dieciséis el fiscal superior penal de Ica interpuso recurso de casación.

**IMPUTACIÓN FÁCTICA**

M  
P

**Tercero.** El fiscal provincial en la acusación (foja 15) señaló que la ONP-Ica, advirtió que desde inicios del dos mil cinco, se incrementó considerablemente la presentación de solicitudes de pensión de jubilación, en las cuales se adjuntaron certificados y constancias de trabajo, liquidaciones de beneficios sociales, declaraciones juradas, entre otros documentos, a nombre del taller San Francisco. Es por ello, que en ejercicio de sus atribuciones realizó una verificación administrativa. En dicha diligencia se encontró una serie de irregularidades en sesenta y dos expedientes, y verificaron que se otorgaron pensiones de jubilación sustentados con documentación fraudulenta. Estos hechos originaron una investigación ante la Sexta

D. Alvarez



111

*[Handwritten signature]*

Fiscalía Provincial Penal de Ica por los delitos de falsificación de documentos, uso de documentos falsos, asociación ilícita para delinquir y otros.

*[Handwritten signature]*

Agrega que en dicha investigación, se determinó que el taller San Francisco, ubicado en la calle Cajamarca número quinientos sesenta, del distrito, provincia y departamento de Ica, fue de propiedad del fallecido Andrés Agüero Villanueva, y funcionó de manera regular desde el año mil novecientos cincuenta y nueve hasta mil novecientos sesenta y tres. En este período laboraron cuatro personas aproximadamente, quienes se encontraban debidamente aseguradas e inscritas en el libro de planillas, conforme a lo referido por Florencia Mercedes Aquijes del Pozo, encargada de llevar los libros de registros y pagar al seguro social los descuentos que se realizaban a los trabajadores. Además, indicó que Agüero Villanueva no expidió ningún tipo de documento, como certificado de trabajo o liquidación por tiempo de servicios y que los libros que contenían dicha información desaparecieron en el año mil novecientos sesenta y tres, y desde aquella fecha no se llevó a cabo ningún registro de libros o planillas de pago.

*[Handwritten signature]*

Esta investigación dio inicio al Expediente N.º 1153-2009, en la que se comprendió al fallecido Germán Luna Tipiana, y a Eugenio Jesús Donayre Ormeño, Teresa Amelia Romano de Herrera, Jorge Luis García Hernández, Juan Ramón Chacaliza de la Cruz y otros, quienes formaron una organización delictiva con roles definidos, cuyo propósito era la obtención de dinero que osciló entre mil quinientos a cinco mil soles por la confección de cada expediente y su trámite. En total se obtuvo por las pensiones de jubilación a favor de diversos solicitantes, la

*[Handwritten signature]*



112

suma de quinientos nueve mil novecientos diez soles con ochenta y tres céntimos.

Sostiene el fiscal provincial que es en dichas circunstancias que se generó el objeto material del delito de lavado de activos, que dio lugar al presente proceso, signado con el Expediente N.º 1141-2010. En este se comprendió a Germán Luna Tipiana, su hermana Martha Beatriz Luna Tipiana, sus exconvivientes Martha Mendoza Calcín y Teresa Amelia Romano de Herrera y el hijo de esta última, José Ricardo Herrera Romano. También a Eugenio Jesús Donayre Ormeño y a sus hijos Jesús Augusto Donayre Chipana y Juana Margarita Donayre Vargas.

**Cuarto.** En cuanto a las imputaciones específicas, se precisa que respecto a Germán Luna Tipiana, si bien se declaró la extinción de la acción penal por su deceso, se consignan los cargos que el Ministerio Público les imputó, lo que es pertinente por la vinculación que se le atribuyó con los acusados.

Así, se sostuvo que en el Expediente N.º 1153-2009-01401-JR-PE-3, se le implicó por la comisión de los delitos de falsificación de documentos, uso de documentos, asociación ilícita para delinquir, estafa y otros, en agravio de la ONP, por haber formado una organización delictiva destinada a la obtención fraudulenta de pensiones de jubilación con base en documentación falsa, para lo cual captaba a personas de la tercera edad y les cobraba dinero para el trámite irregular de sus pensiones de jubilación. De esta manera, obtuvo una considerable suma de dinero de origen ilícito, la que fue insertada a la esfera legal del Estado mediante actos de conversión. Para dificultar la identificación, incautación o decomiso de sus activos, adquirió bienes muebles e inmuebles a favor de familiares y terceros, conforme se

*J. Alvarado*





113

detalla en el siguiente cuadro (en adelante nos referiremos a los bienes con el número signado a cada uno para su identificación):

Cuadro de bienes

N.º	Tipo de bien	Descripción	Propietario(s)
1	Inmueble	Centro poblado de Subtanjalla, cercado I, etapa mz. Z1, lt. N.º 3, distrito Subtanjalla, Ica.	Eugenio Jesús Donayre Ormeño (coacusado y amigo de Germán Luna Tipiana) María Salome Chipana López.
2	Inmueble	Asociación de vivienda Sol de la Huacachina, calle las Palmeras N.º 122, mz. B, lt. 17, Ica	Jesús Augusto Donayre Chipana (hijo de Eugenio Jesús Donayre Ormeño)
3	Inmueble	Urb. San Joaquín, mz. Q lt. 32, IV etapa, Ica	Juana Margarita Donayre Vargas (hija de Eugenio Jesús Donayre Ormeño)
4	Inmueble	av. José de Sucre N.º 899, distrito de Parcona, Ica	Marta Mendoza Calcín (exconviviente de Germán Luna Tipiana)
5	Inmueble	Calle San Vicente de Paul mz. 40 lt. 5, casa A-3, Chala Norte, Arequipa	
6	Inmueble	Calle Octavio Muñoz Najar N.º 223, pje. 2, int. of. 223, Arequipa	
7	Mueble	Vehículo SF-3582, Mitsubishi, color azul	José Ricardo Herrera Romano (hijo de Teresa Amelia Romano de Herrera, exconviviente de Germán Luna Tipiana)
8	Mueble	Vehículo menor MG-81924 (mototaxi)	Martha Beatriz Luna Tipiana (hna. de Germán Luna Tipiana)
9	Mueble	Vehículo menor MG-82668 (mototaxi)	
10	Mueble	Vehículo menor MG-85053 (mototaxi)	Martha Beatriz Luna Tipiana. Lo transfirió a Edwin Absber Cavides Luna (sobrino de Germán Luna Tipiana)



refirió que adquirió el vehículo porque una persona le prestó quinientos dólares estadounidenses; sin embargo, no existe medio probatorio que acredite su versión. Además, declaró que es taxista desde hace veinte años; no obstante, no cuenta con licencia de conducir.

**4.6. Martha Beatriz Luna Tipiana**, hermana de German Luna Tipiana, se le atribuye que pese a tener conocimiento del origen ilícito del dinero obtenido por su hermano, prestó su consentimiento a efecto que los vehículos adquiridos por aquel signado con los N.º 8, 9 y 10 del cuadro de bienes, fueran inscritos a su nombre. El tercer inmueble le fue transferido después, a su sobrino Edwin Cavides Luna. Si bien señaló que estos bienes fueron adquiridos porque su vecino de nombre "Félix" y su hermano le prestaron las sumas de nueve, cinco y cuatro mil soles, no obra medio probatorio que acredite tales préstamos. Además, solo percibe ciento veinte soles semanales por su labor como lavandera.

**4.7. Marta Mendoza Calcín**, exconviviente de Germán Luna Tipiana, quien adquirió a su favor tres inmuebles signados con los N.º 4, 5 y 6 del cuadro de bienes, pese a que tenía pleno conocimiento de la actividad ilícita a la que este se dedicaba.

Por otro lado, según la acusación fiscal integrada (foja 43) se les imputó la conducta prevista en el inciso 2 de la Ley N.º 27765, Ley de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia<sup>1</sup>.

#### CAUSALES DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

**Quinto.** El fiscal superior penal de Ica en su recurso de casación (foja 541) invocó como motivo de casación las siguientes causales:

<sup>1</sup> Sobre la estructura y sistemática de la Ley N.º 27765, ver: PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Lavado de activos y financiación del terrorismo*. Lima: Grijley, 2007, pp. 127-187.



117

5.1. El inciso 1, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP), porque la Sala Penal de Apelaciones inobservó las garantías constitucionales procesales y materiales, relacionado a la debida valoración de la prueba indiciaria, ya que se contravino el inciso 3, artículo 158, del CPP. Sostuvo que pese a la existencia de indicios de la procedencia ilícita de los activos, la Sala Penal de Apelaciones confirmó la absolución de los acusados.

5.2. El inciso 5, artículo 429, del CPP, por el apartamiento de la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema, establecida en los Acuerdos Plenarios N.º 3-2010/CJ-116, y N.º 2-2005/CJ-116; y de la Casación N.º 5-2007, que permite la evaluación de pruebas en segunda instancia.

Sostuvo que si bien en juicio se puede producir la variación de las declaraciones en contra de la tesis inculpativa, estas se deben evaluar conforme al inciso 1, artículo 158, del CPP, observando las reglas de la lógica, la ciencia, y las máximas de la experiencia. En el caso de lavado de activos a través de la prueba indiciaria.

**MOTIVOS DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**Sexto.** Conforme a la ejecutoria suprema del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (foja 56), se concedió el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1 y 5, artículo 429, del CPP.

En cuanto al examen casacional se circunscribió a lo siguiente:  
i) debida valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos; y ii) apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por



118

esta Corte Suprema sobre la valoración de la prueba personal, y de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos.

**Sétimo.** Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del diez de enero de dos mil diecinueve (foja 91), se fijó fecha para la audiencia de casación el catorce de marzo de dos mil diecinueve. En dicha fecha se realizó la audiencia con la concurrencia del fiscal adjunto supremo en lo penal Abel Pascual Salazar Suárez. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

**Octavo.** Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación, en la que se obtuvo los votos necesarios para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LA VALORACIÓN PROBATORIA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

**Noveno.** Para resolver lo que es materia del examen casacional, es necesario referirnos en términos generales a la valoración de la prueba, la cual conforme al inciso 1, artículo 158, del CPP, debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Estos tres elementos son componentes de la sana crítica racional, la que implica que la valoración la realiza el juez, no por reglas legales apriorísticas, sino en virtud a la relación entre cada uno de los hechos que se estiman probados y el medio de prueba del que se ha



119

*[Handwritten mark]*

desprendido la convicción judicial. Las reglas de la sana crítica aportan criterios de solidez de la inferencia probatoria<sup>2</sup>.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**Décimo.** Expuesto lo anterior y en específico respecto a la valoración de la prueba personal, esta Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-11<sup>3</sup>, relativo a los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, estableció como pauta de interpretación que cuando declare un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus* (testigo único, testigo nulo), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

*[Handwritten mark]*

Precisa que las garantías de certeza, son las siguientes: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación.

*[Handwritten mark]*

**Decimoprimer.** Por otro lado, el inciso 2, artículo 425, del CPP estipula que la Sala Penal de Apelaciones no puede otorgar diferente valor

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. 1.ª edición. Lima: INPECCP Y CENALES, 2015, p. 591.

<sup>3</sup> Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado

*[Handwritten signature]*



120

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Esta disposición normativa fue interpretada por esta Corte Suprema en la Casación N.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, en cuyo fundamento jurídico sétimo se establece que:

Es exacto que con arreglo a los principio de intermediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas “zonas opacas”– los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo–; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia [...].

Finalmente, concluye que en la prueba personal, el órgano jurisdiccional de segunda instancia debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*121*

siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el órgano jurisdiccional de primera instancia y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado. Esta posición fue ratificada en los fundamentos 5.15 a 5.17 de la Casación N.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil quince, a la que se otorgó el valor de doctrina jurisprudencial.

**Decimosegundo.** Y es que en efecto, siguiendo a MONTERO AROCA Y FLORS MATÍES, se afirma que: "Tratándose de pruebas personales, como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el Tribunal de Instancia, a quién corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación, debiendo prevalecer esa valoración, salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico o en el proceso inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establezcan afirmaciones o conclusiones arbitrarias y absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de la prueba pericial"<sup>4</sup>.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Decimotercero.** En cuanto a la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial, se encuentra consagrada en el inciso 3, artículo 158, del CPP, el cual precisa de tres exigencias legales: **a)** que el indicio sea probado; **b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; y **c)** que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.

<sup>4</sup> Citado por PICÓ I JUNOY. "Valoración de la prueba y segunda instancia civil: hacia la búsqueda del necesario equilibrio". Revista Jurídica de Catalunya, 3/2009, pág. 57

*[Handwritten signature]*



122

**Decimocuarto.** Estas exigencias constituyen estándares racionales en la estimación del valor probatorio de la prueba por indicios; no obstante, son la racionalidad de las inferencias formuladas por el juez las que garantizan la equidad y la fiabilidad. Por consiguiente, cuando las inferencias son fiables, la prueba por indicios puede tener el mismo valor probatorio que cualquier otro tipo de pruebas<sup>5</sup>.

**Decimoquinto.** Respecto a la prueba indiciaria, este Supremo Tribunal ha establecido diversas reglas jurídicas que deben tomarse en cuenta por los magistrados de instancias inferiores. Citamos el R. N. N.º 1912-2005/Piura, del seis de setiembre de dos mil cinco<sup>6</sup>, que siguiendo al Tribunal Europeo de Derecho Humanos, considera que "la prueba por indicios no se opone a la presunción de inocencia, y que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Su eficacia para enervar la presunción de inocencia requiere materialmente que los indicios –hecho base– deben: a) estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–; b) ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) ser concomitantes al hecho que se trata de probar; y d) estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia".

**Decimosexto.** El delito de lavado de activos, por lo común, se acredita mediante la prueba por indicios. Esta Corte Suprema, en el fundamento

<sup>5</sup> TARUFFO, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. 1.ª edición. Lima: INPECCP Y CENALES, 2015, p. 606.

<sup>6</sup> Declarado precedente vinculante por el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre de 2006. También se destaca la STC N.º 00728-2008-PHC.

*J. Alvarez*



123

*[Handwritten marks and signatures on the left margin]*



trigésimo cuarto del Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-1167, sostuvo que no se pueden establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria. Es por ello que se establecieron algunas aplicaciones de este tipo de prueba y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito. Así, señala los siguientes indicios.

- 16.1. Incremento inusual del patrimonio del imputado.
- 16.2. Manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testafierros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- 16.3. Inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- 16.4. La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas.
- 16.5. Vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas<sup>8</sup>.

*[Handwritten marks and signatures on the left margin]*

<sup>7</sup> Del dieciséis de noviembre de dos mil diez. Asunto: el delito de lavado de activos.  
<sup>8</sup> La dinámica de las operaciones económicas del blanqueo permite advertir que en estas suelen intervenir personas con vínculos familiares o relaciones lo suficientemente estrechas para asegurar el secretismo de las maniobras dirigidas al proceso de reciclaje. En estos supuestos, es factible acreditar con menor dificultad los denominados indicios de oportunidad o vinculación, el cual se basa en la evidencia de relaciones o vínculos del imputado con actividades delictivas rentables de familiares o cercanos. Así también, el indicio de la ausencia o insuficiencia de actividades económicas lícitas que justifiquen un inusitado incremento patrimonial, concretamente, el conocimiento que dicha situación tiene o debía presumir la persona estrechamente vinculada. MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel. *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y*

*[Handwritten signature]*



124

**Decimosétimo.** En la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433<sup>9</sup>, esta Corte Suprema reitera la necesidad de acudir a la prueba por indicios, y sostiene que los más habituales fueron expuestos en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116. Se agrega que muchos pueden ser los indicios ciertos, graves, interrelacionados que, a partir de una inferencia precisa y argumentalmente sólida –con pleno respeto de las reglas de la sana crítica (principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos: artículo 393, apartado 2, del CPP)–, y sin prueba de lo contrario –no desvirtuados por otras pruebas, entre los que se incluyen los contraindicios–, pueden establecer la comisión del delito de lavado de activos.

**ANÁLISIS DEL CASO**

**Decimooctavo.** Como se ha indicado la sentencia de vista confirmó la de primera instancia que absolvió a todos los acusados por el delito de lavado de activos. Con base en la valoración del Juzgado Penal Colegiado, concluye que:

**18.1.** No existe controversia respecto a que Germán Luna Tipiana y Eugenio Jesús Donayre Ormeño venían siendo investigados por la presunta comisión de los delitos de falsedad documental y falsedad ideológica, en agravio de la ONP (Expediente N.º 1153-2009).

*procesales del tipo base como delito autónomo.* Lima: Editorial Instituto Pacífico, 2017, pp. 432 y 433.

<sup>9</sup> Del 11 de octubre de 2017. *Asunto:* Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249; y, estándar de prueba para su persecución procesal y condena.